

Título: El documento y la firma electrónicos, sus desafíos para los principios que informan el derecho notarial

Temática: Derecho Notarial

Año: 2021

Participantes:

M.Sc. Luz María Batista Romero

M.Sc. Daile Simón Romero

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso

M. Sc. Danay Vignier Figueredo

M. Sc. Danny Núñez Pacheco

Expertos: No

Programa: No

Estado de la investigación: Concluida



CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

EL DOCUMENTO Y LA FIRMA ELECTRÓNICOS, SUS DESAFÍOS PARA LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL DERECHO NOTARIAL

Autoras:	M.Sc. Luz María Batista Romero
	M.Sc. Daile Simón Romero
	Dra.C. Mercedes de Armas Alonso
	M. Sc. Danay Vignier Figueredo
Colaboradora	M. Sc. Danny Núñez Pacheco

2021

TÍTULO DEL PROYECTO: El documento y la firma electrónicos, sus desafíos para los principios que informan el Derecho Notarial

TIPO DE PROYECTO: Sectorial. Responde a intereses del Ministerio de Justicia (MINJUS)

ENTIDAD EJECUTORA PRINCIPAL: Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ), MINJUS.

Dirección: Neptuno N.873 e/ Oquendo y Soledad, Centro Habana, La Habana.

Teléfono: 78775631

INVESTIGADORAS:

M.Sc. Luz María Batista Romero (Jefa de Proyecto)

M.Sc. Daile Simón Romero

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso

M. Sc. Danay Vignier Figueredo

Colaboradora: M. Sc Danny Núñez Pacheco

OTROS INVESTIGADORES ASOCIADOS:

POSIBLES CLIENTES: Dirección de Notarías del MINJUS.

BENEFICIARIOS IDENTIFICADOS: Dirección de Notarías del MINJUS, Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia.

DURACIÓN: Enero – diciembre 2021.

ÍNDICE

Introducción	4-6
Marco Teórico	
El documento notarial	7-10
El documento electrónico y la actividad notarial.	10-13
La firma electrónica. Aproximación conceptual	13-18
Principios del Derecho Notarial ante el documento y la firma electrónica	18-20
Marco Metodológico	21-28
Problema	21
Objetivo general	22
Objetivos específicos	22-23
Definición conceptual y operacional de variables	23-26
Métodos y técnicas	26
Población y muestra	26-28
Procedimiento	28
Análisis de resultados	29
Bibliografía	88-93
Anexos	

Introducción

En la era contemporánea, los avances tecnológicos están cada vez más presentes en todas las esferas de la vida social y por supuesto, el Derecho Notarial no está exento.

Durante décadas, el ejercicio de la función pública notarial se desarrolló casi en su totalidad a través de escrituras, documentos impresos y sellos, y muy escasamente fueron empleadas las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs).

Paulatinamente, este panorama ha ido cambiando y se ha extendido su uso por los funcionarios públicos y demás personal asociado a estas prácticas, permitiendo desarrollar su labor de una forma más expedita, sin transgredir los límites impuestos por las legislaciones nacionales.

Sin lugar a dudas, este Siglo ha traído grandes retos para el trabajo notarial, el cual se ha visto en la necesidad de incorporar en su desempeño los avances tecnológicos, en aras de lograr significativos progresos en la prestación de los servicios a la ciudadanía.

Es de destacar, que la utilización de las TICs para nada conspira con las normas implícitas en esta actividad, en las cuales está incluida la aspiración de los usuarios de desarrollar sus gestiones en un ámbito de absoluta seguridad jurídica, de manera que las obligaciones correspondientes o los derechos que nazcan de los diferentes actos o contratos sean absolutamente transparentes, sin dejar la más mínima cabida a interpretaciones que podrían ocasionar detrimento al justo haber de las ciudadanas y ciudadanos. (Moreno, 2016,p.45)

Por su parte, Cuba también está inmersa en profundas transformaciones tecnológicas, donde el uso de estas novedosas formas de hacer se constituye en motor impulsor de sus procesos económicos, productivos y sociales en general.

El ámbito notarial, por supuesto no ha estado al margen de estos avances; baste mencionar el inicio de la utilización en el país de la firma electrónica con la correspondiente adecuación de la normativa a estos efectos.

En tal sentido, como resultado de la aprobación de nuevos actores económicos ("Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" y "De las Cooperativas no Agropecuarias"), cuyos procesos de constitución tienen lugar de manera digital en la

Plataforma creada al efecto, el MINJUS aprobó la Resolución 368/2021¹, mediante la cual se modifica el Artículo 134 de la Resolución 70 “Reglamento de la Ley 50 De las Notarías Estatales”, para reconocer la validez de las copias autorizadas con la firma digital del notario, estableciendo, que al final de su texto debe quedar redactado:

- a) Su concordancia con el documento original de que se trate;
- b) Si se trata de la copia literal de oficio o la que se expide con posterioridad a petición de la parte interesada, en este último caso, especificar a quien;
- c) El número de hojas, lugar, fecha de expedición y tarifa cobrada;
- d) Que en la escritura original existen fijados e inutilizados, los sellos de timbre correspondientes, en soporte papel o digital; y
- e) El cuño oficial de la notaría y la firma del notario que la expida para la autorización de la copia en soporte papel.

Además, pueden expedirse copias digitales que se autorizan con la firma digital del notario que tiene a cargo el protocolo.

Aún así, estos progresos, sin restarles su debida importancia, resultan no del todo suficientes, por diversas razones, entre las cuales pueden mencionarse determinados obstáculos que se presentan en cuanto a infraestructura tecnológica, conectividad en las unidades notariales y accesibilidad a internet².

Aplicar a plenitud estas nuevas tecnologías en la actividad notarial cubana sigue constituyendo un gran reto, pues su utilización no puede ir en menoscabo de la seguridad jurídica de los servicios prestados.

Teniendo en cuenta esta premisa, la Dirección de Notarías del MINJUS, solicitó al CIJ la realización de una investigación centrada en los desafíos que el documento y la firma electrónicos imponen a los principios que informan el Derecho Notarial.

Su objetivo general se proyectó en función de determinar los principales desafíos que imponen el documento y la firma electrónicos, para los principios que informan el Derecho Notarial.

¹ Resolución 368 de 2021 (23 de septiembre 2021). Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial Ordinaria No. 119. Disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>. Consultada el 25 de octubre de 2021.

² De Armas Alonso, M., Simon Romero, D., González Díaz, C.B., & Ferreiro, Tuero M.T. (2016). Perfeccionamiento del proceso de organización de la actividad notarial en Cuba. Informe final de resultados, Soporte digital, p.45

Fueron delineados tres objetivos específicos relativos a sistematizar los contenidos de las legislaciones de los países seleccionados en la muestra en relación con el objeto de estudio, identificar las principales transformaciones realizadas a estas normativas para ponerlas a tono con el cumplimiento de los principios que informan el Derecho Notarial y explorar los retos que para la actividad notarial suponen la utilización del documento y la firma electrónicos.

Las técnicas empleadas fueron el análisis de documentos y el cuestionario.

Estos resultados pretenden contribuir a la toma de decisiones institucionales en esta materia, que permitan a Cuba ir dando pasos firmes en el camino de un mayor y más seguro uso de estos adelantos tecnológicos.

MARCO TEÓRICO

I. El documento notarial

Etimológicamente documento proviene del latín “*documentum*” que significa enseñanza, lección. Deriva del verbo “*doceo*” que expresa enseñar³.

El Diccionario de la Real Academia Española brinda varias de sus definiciones⁴: Una de ellas indica que es una “Instrucción que se da a alguien en cualquier materia, y particularmente aviso y consejo para apartarle de obrar mal” y otra en sentido figurado señala que es el “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

La historia del documento notarial data de los albores de la vida socialmente organizada del hombre. Es necesario destacar que primero surgió el documento y luego el notario. El primero es un producto del tráfico social. El segundo fue un advenimiento necesario para la redacción y valoración del documento.⁵

Para la actividad notarial el documento juega un papel primordial, aunque no debe confundirse al notario como su mero redactor. El, si bien desempeña una labor formalizadora a través de esos escritos, cumple también una función asesora, que puede o no culminar con la autorización de un documento.

Al documento notarial se le consideró como la prueba anti litigiosa por excelencia, mientras que otros la calificaron como la preconstituida más perfecta que cabe en Derecho.⁶

Así lo identifican y definen autores como Pelosi (1980) quien plantea que los documentos notariales son...”Aquellos instrumentos públicos con las formalidades de ley, autorizados por el notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia...” (p.6)

La Organización Internacional del Notariado, los define atendiendo a su autor, contenido y efecto como aquellos que pueden tener por objeto la formalidad de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el notario. Su autenticidad

³ De Casso y Romero, I.(1950). Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor, S.A, Barcelona, p. 1613.

⁴ Real Academia Española (1992). Diccionario de la Lengua Española (21a ed). p.544.

⁵ Lugo Denis, D., Espinosa Conde, I., Pozo Vinuesa, M. A., & Cruz Pérez, M. A.(2017). El documento electrónico desde la perspectiva de la actividad notarial en Cuba, *Revista Academia & Derecho*,p.3.

⁶ Mendoza Díaz, J.(s/f) Aspectos generales sobre la prueba y la eficacia del instrumento público notarial en el proceso civil, Soporte digital, p.14.

comprende autoría, firma, fecha y contenido. Son conservados por éste y clasificados por orden cronológico. En su redacción, el notario quien debe actuar en todo momento conforme a la ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua las mismas a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación con el acto o negocio jurídico concreto que pretende realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.⁷ Estos a su vez tienen una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido, y están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

Por otra parte, Corzo (2006) plantea dos posiciones doctrinales básicas en relación con la noción de documento: la teoría de la escritura y la de la representación y señala que el sistema jurídico cubano se afilia a la segunda de ellas, en la cual éste no queda restringido, ni al escrito ni al soporte como único elemento material. (p.56)

Del significado apuntado del vocablo documento deriva su carácter representativo, pues “aplicado en forma amplia el concepto de enseñar, implica también el de mostrar, indicar, y de allí pasamos al de presentar, es decir, poner algo en presencia de uno. Cuando esa presentación se produce a través de otra cosa, se opera la representación”. (Pelosi, 1980, p.6)

El documento público notarial tendrá la trascendental función, para el Derecho, de ser un objeto de representación, “... para que a lo pretérito se le dé tanta fe como si fuera presente, y para memoria de ciertas cosas en lo futuro”. (Núñez, 1950, p.33)

¿Cuáles son entonces los documentos públicos notariales? Atendiendo a su función, el notario redacta en sus instrumentos hechos o actos, donde de acuerdo a su tipo pueden contener declaraciones de voluntad que se constituyen en actos jurídicos o hechos y circunstancias de relevancia jurídica que por su naturaleza no los disponen.

Es por ello que la Ley No. 50 de 1984 de las Notarías Estatales, especifica en su articulado, qué entender por documentos públicos notariales:

⁷ Pérez Díaz, O.L. (Julio-diciembre 2013).Apuntes sobre la Unión Internacional del Notariado. Título segundo. *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia numero12*, P.83. Disponible en: <https://www.minjus.gob.cu. pdf>. Consultada10/9/2021.

Artículo 13.- Los documentos públicos que redacta y autoriza el Notario son los siguientes:

- a) las escrituras, cuyo contenido es un acto jurídico;
- b) las actas, en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen acto jurídico.
- c) cualquier otro que se establezca en la ley.⁸

Teniendo en cuenta su contenido las escrituras contienen manifestaciones de voluntad, pues están basadas en un acto jurídico donde el consentimiento es elemento esencial, voluntad que se realiza con el fin de generar consecuencias y efectos jurídicos por la persona que la manifiesta.

Por todo ello, en la escritura el notario no solo se limita a dar fe, sino que atendiendo a la voluntad de las partes comparecientes, califica el acto y le da autenticidad y certeza.

En cambio, el acta notarial contiene solo la narración de un hecho o circunstancia; el notario actúa dando fe de lo que percibe y de los hechos que se le presentan. En ellas no hay otorgamiento como en las escrituras, el funcionario público solo relata la existencia del hecho de acuerdo a las declaraciones de las partes o de los documentos que se le presentan.

En contraposición con la escritura pública donde los otorgantes son protagonistas del acto que se documenta y el notario emite juicios sobre el mismo para conseguir su eficacia plena; las actas notariales están - en principio- dedicadas a narrar las actuaciones propias del notario. El requirente en las actas sólo desata con su rogación el actuar del mismo, quien en lo adelante se convierte en actor principal del procedimiento extrajudicial concebido - para el acta en particular- por la Ley. (Fernández padrón & Fernández Martínez, 2019, p.40)

Los instrumentos públicos notariales constituyen una prueba preconstituida, gozando de eficacia frente a terceros, sin que sea generalmente cuestionable su contenido, y en determinados aspectos del documento hacen prueba plena, tal y como se

⁸ Ley N°50. (28 de Diciembre de 1984). Asamblea Nacional del Poder Popular. Notarías Estatales. La Habana, Cuba, P.3 Disponible en: <http://juriscuba.com/legislacion-2/leyes/ley-no-50-de-las-notariasestatales/>.

establece en el artículo 294⁹ de la Ley cubana de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Sin embargo, los nuevos avances tecnológicos producidos en las últimas décadas imponen al Derecho Notarial importantes desafíos, teniendo en cuenta que en el ejercicio de su función se destaca la labor documentadora del notario, en su carácter de fedatario público y cuyo resultado final se concreta con la gestación del documento público notarial, para el cual todavía resulta imprescindible el formato papel, en especial para los países adscritos al sistema del notariado latino entre los cuales se encuentra Cuba.

II. El documento electrónico y la actividad notarial

A partir del Siglo XIX, la escritura deja de ser la única manera de expresar en el tiempo ideas e informaciones. Innovaciones como el telégrafo en 1837, el teléfono en 1876, la invención de la imprenta y la radio y la televisión marcan el comienzo de una nueva etapa como forma de comunicación y conservación de la información.

El origen del documento electrónico está estrechamente relacionado con el desarrollo de las redes informáticas y el correo electrónico, lo cual no quiere decir que no se empleara hacia lo interno de las entidades, pero no como destino final, donde el soporte papel se constituía en casi la única opción posible.

Las definiciones sobre el documento electrónico dan cuenta de ello:

Según, Contreras (2010) el documento electrónico o informático se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, la informática y la telemática. Este tipo de documento cumple con los requisitos del redactado en soporte papel, en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco) destinado a durar en el tiempo. (p.78)

Por su parte otros estudiosos del tema lo definen “como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en soporte informático, con eficacia probatoria u otro tipo de relevancia

⁹ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (19 de agosto, 1977). Asamblea Nacional del Poder Popular. Sección cuarta. Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu>. Consultada 20/5/2020.

jurídica y reflejada a través de los números”, es decir, se refieren a la fijación de información en un soporte electrónico, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador y que no puede ser leída o conocida por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace comprensible el código de señales digitales.¹⁰

Para Davara (1997) es “como una reproducción o registro fiel del documento original y, de esta forma, será admitido en los procedimientos judiciales...”. (p.362)

Moreno (2016) lo considera como “toda información que se crea, se transmite por medios electrónicos, y va contenida de un mensaje de datos”. (p.30)

Como se deduce de estas definiciones, el documento electrónico reúne ciertas características¹¹:

- a) Se genera y emite a través de un sistema computacional, diferenciándolo del manuscrito clásico.
- b) Su manera de hacerse público es por medio de la tecnología informática
- c) Carece de materialidad: su corporación se produce únicamente a través de combinaciones binarias que son procesadas a través de una computadora, pudiendo ellas ser de dos tipos: codificadas y no codificadas.
- d) Son las medidas de seguridad quienes lo rigen y garantizan.

La revolución tecnológica que vive la sociedad contemporánea no es solo un fenómeno de este carácter sino también sociocultural, impacta la vida política, económica y social y transversaliza todos sus procesos, entre los que se encuentra la actividad jurídica, en particular la notarial. Dichos cambios imponen retos al Derecho como ente regulador de la vida social, pues inciden en sus diferentes ramas, principios e instituciones.

En lo que al Derecho Notarial se refiere supone desafíos entre los que cabe mencionar:

- La validez legal de las transacciones y contratos sin papel en los casos en que la ley exija como formalidad su suscripción en documento público notarial.

¹⁰Lugo Denis, D., Espinosa Conde, I., Pozo Vinueza, M. A., & Cruz Pérez, M. A. (2017). El documento electrónico desde la perspectiva de la actividad notarial en Cuba, *Revista Academia & Derecho*, p.15.

¹¹ Gaete González, E. A., obra citada por: González, Corso Lázaro Ob. C. p. 59.

- La adaptación de principios tradicionales como la inmediatez, la unidad de actos, el de escritura, el de matricidad o protocolo.
- En la actuación del notario como fedatario público.(Formentin,2018,p.5)

En lo relativo a su naturaleza jurídica, el documento electrónico constituye una nueva forma surgida al amparo de las modernas técnicas electrónicas, al cual le es perfectamente asimilable toda la teoría civil y comercial de la contratación, con adaptaciones obvias, que debe ser generado por la vía legislativa y cuyo valor probatorio debe ser similar al del documento tradicional una vez adaptado por la vía legal. Así considerado el documento electrónico, podrá ser tenido como instrumento público o privado, en la medida que se cumplan o no los requisitos que cada legislación contempla en la materia. (Davara, 1997, p.362)

Es por ello que requiere de un sistema normativo que ponga a su servicio los medios para procesar la información, bases de datos, protección de software, seguridad jurídica y todas aquellas propias de la observancia de las formas a que quedan sujetos los actos otorgados por el notario público.

En el caso de Cuba, el MINJUS ha diseñado una estrategia para la informatización de sus actividades que abarca los servicios notariales, así como la gestión interna, procesos y actividades, cuyo fin persigue su perfeccionamiento desde el Organismo hasta los territorios; elevar la calidad de los servicios, transformar los procesos que se desarrollan en la práctica y el mejoramiento de la infraestructura de la institución¹².

Uno de los logros más destacados es la Plataforma Bienestar, adaptada a la solicitud y expedición de certificaciones del Registro del Estado Civil, que está implementada en 207 oficinas, las cuales también cuentan con la firma digital, por lo cual el documento electrónico es totalmente válido como expresa el Decreto Ley 370.

Entre otros resultados está, la integración con el módulo de participación popular, parte del gobierno electrónico, para la atención a la población, a través de la web del MINJUS; el sitio de la Gaceta Oficial, con la publicación de las normas jurídicas; la aplicación informática para los Registros de la Propiedad, cuya implementación

¹² González Horrutiner, I.(13 de junio 2021) ¿Cómo impacta la informatización en el Ministerio de Justicia en la atención a la población?, *Periódico Granma*. Disponible en <http://www.granma.cu>

culminará este año 2021. También puede mencionarse la aplicación iLex MINJUS desde la cual se pueden solicitar los antecedentes penales y actos de última voluntad y la iLex Notario para hacer planteamientos y demandas sobre el servicio notarial.

Estos avances implican, además, continuar trabajando por la digitalización de la información, preparar y capacitar al personal de las entidades del sector, desarrollar la informatización y las aplicaciones informáticas, y dotar a las unidades de las condiciones necesarias para ello, entre otras.

Asimismo, el notario cubano deberá ofrecer una adecuada respuesta ante estos nuevos desafíos; dar cumplimiento a los principios que rigen su práctica, utilizar la informática como una herramienta eficaz en la emisión de documentos notariales electrónicos, donde se garanticen cada uno de los requisitos en su composición tal y como vienen recogidos en la Ley 50 de 1984 de las Notarías Estatales y su Reglamento, atender al nuevo proceso de intercambio electrónico y de interrelaciones personales digitales que se le presentan.

El documento electrónico, que como resulta obvio se caracteriza por la ausencia del formato papel, necesita de la firma de las partes para salvaguardar la solemnidad y veracidad de los contenidos. En esta nueva modalidad se sustituye la firma autógrafa por la digital y deberán ser cumplidas las mismas funciones que con la manuscrita, con la diferencia de hacer que el documento y la firma tengan validez, confidencialidad y gocen de seguridad en el medio digital informático.

III. La firma electrónica. Aproximación conceptual

El surgimiento de nuevas modalidades que permiten certificar la identidad de las personas en la red, ha dado origen a nuevos conceptos tales como: firma digital, firma electrónica y firma electrónica avanzada. Por su origen, todas son electrónicas desde el instante en que se emiten o generan por medios electrónicos, su diferencia radica en el sistema de encriptación. Dicho sistema consiste en una llave pública y otra privada que pueden descifrar el mensaje de datos firmado electrónicamente.

La firma electrónica, es considerada como un “conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medios de identificación del firmante”.¹³

Por consiguiente realizar una firma electrónica significa que una persona física verifica una acción o procedimiento mediante un medio electrónico, dejando un registro de la fecha y hora de la misma.

El concepto, presenta dos aspectos, uno técnico y otro jurídico. El primero apunta a definirla como “una señal digital representada por una cadena de bits..., un término teórico que indica tanto un texto como las huellas digitales exportadas al pie de un escrito, y así mismo, al código o clave de acceso a un sistema informático, en el cual el agente titular exterioriza su voluntad”. (Bauzá, 2002, p.173). La otra parte admite que es “un medio que posee la persona para probar quién envió el mensaje y cuál es su contenido”. (Alcover, 2000, p.33)

Otra mirada la aporta Contreras (2010) quien la considera como “un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico con el objeto de identificar al emisor del mensaje, se puede utilizar un método de encriptación llamado asimétrico o de clave pública. Este método consiste en establecer un par de claves asociadas a un sujeto; una pública, conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector, y otra privada, sólo conocida por el sujeto en cuestión”.(p.80)

Por otra parte, las firmas electrónicas son métodos matemáticos, numéricos o lógicos, conjunto de instrucciones que sirven fundamentalmente para identificar a una persona que se comunica a distancia utilizando dispositivos o equipos informáticos para crear, procesar, enviar, recibir o almacenar su información en forma de mensajes de datos y usando redes de comunicación para transmitirla.(Bauzá,2002,p.174)

En el 2001, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) valida la firma electrónica a través de la elaboración de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, abordando la siguiente definición:¹⁴datos en forma electrónica consignados en un mensaje, adjuntados o

¹³Núñez Torró, A (s/f)¿Cuál es la diferencia entre firma electrónica y firma digital? Disponible en <http://TICbeat.com>

¹⁴ Naciones Unidas (2001). Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Disponible en: <https://uncitral.org/electcom>, consultada el 7 de febrero de 2021.

lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante e indicar que este lo aprueba.

Asimismo, la firma electrónica se considerará fiable si:

- Sus datos de creación, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante y en el momento de la firma, se encuentran bajo su control exclusivo.
- Es posible detectar cualquier alteración realizada en ella después de haberse producido.
- Se cumple el requisito legal de dar seguridad en torno a la integridad de la información y pudiera ser detectada cualquier modificación de su contenido después de ser estampada.

Por su parte, el artículo 8¹⁵ relacionado con el proceder del firmante establece: Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para instaurar una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

- Actuar con diligencia prudente para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma.
- Sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación, para dar aviso a cualquier persona que pueda dar fe de la fiabilidad de la firma; si el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o existe algún riesgo para que pueda quedar en entredicho debe comunicarlo con inmediatez.
- Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

En el Artículo 9¹⁶ se establece que cuando el prestador de servicios de certificación facilite asistencia para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse con efectos jurídicos, deberá:

¹⁵ *Ibídem.*

¹⁶ *Ibídem.*

- Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas.
- Proceder con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales.
- Proporcionar a la parte que confía en el certificado, medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante ese documento: la identidad del prestador de servicios de certificación, que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que éste se expidió, siendo válidos.
- Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:
 - ⇒ el método utilizado para comprobar la identidad del firmante.
 - ⇒ cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.
 - ⇒ si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho.
 - ⇒ cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación.
 - ⇒ si existe un medio para que el firmante de aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho.
 - ⇒ si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado.
- Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

De ahí que todos estos elementos permiten o facilitan el empleo de firmas electrónicas y conceden igualdad de trato a los usuarios de documentación consignada sobre papel o en soporte informático.

Existen tres formas de firma electrónica¹⁷

- Simple: Es neutral en tecnología, es decir que generalmente se acepta cualquier forma o proceso electrónico siempre que cumpla requisitos básicos, uno de ellos, aplicarse de una manera que demuestre la intención del firmante.
- Avanzada: Vincula la autenticación con la firma y el acuerdo. Esto mitiga el riesgo en la transacción al proporcionar evidencias adicionales que pueden usarse para verificar la autenticidad de la firma, entre ellas: estar vinculada de forma exclusiva al firmante y detectar cambios en el documento después de su aplicación. Se cifra la documentación generada conforme a unos estándares de encriptación que garantizan su integridad.
- Cualificada: Es el equivalente legal a una firma manuscrita, requiere que su firmante obtenga una identificación digital que está en su poder.

La utilización del documento y la firma electrónicos en el caso del notario debe estar en consonancia con los principios que informan el Derecho Notarial y velar porque se cumplan con el mismo rigor y veracidad.

IV. Principios del Derecho Notarial ante el documento y la firma electrónicos

El Derecho Notarial se rige por principios que inspiran y sustentan el Sistema del Notariado Latino, fueron aprobados por el Buró de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional y por el Consejo Permanente de La Haya desde 1986.

Esos principios generales estructuran el cuerpo normativo que regula la actividad notarial en Cuba, así como las competencias de los notarios, que les permiten actuar de determinada manera sin que violen las leyes vigentes.

Tanto la doctrina como la legislación notarial establecen parámetros y requisitos mínimos que las nuevas tecnologías deberán asegurar a la hora de instaurar un sistema de otorgamiento digital de documentos públicos, donde se garantice su estricto cumplimiento, al ofrecerles solemnidad y veracidad.

Por ejemplo, el cumplimiento del principio de **Matricidad o protocolo**, el cual plantea que los documentos notariales se redactarán en original y de conjunto con

¹⁷ ¿Qué es una firma electrónica?(2020). Disponible en: <https://www.onespan.com>, Consultado el 8 de enero de 2020.

sus agregados conforman el protocolo notarial; todos son protocolizables y se archivan en número consecutivo; ante esta nueva realidad digital tendrán idéntico deber respecto de los documentos públicos digitales que conformen el protocolo digital.

Es importante tener en cuenta que todo documento digital tiene su materialidad y seguirá siendo una obligación del notario conservar sus matrices originales, garantizar su integridad e inmutabilidad; lo cual aplica también al principio de **conservación protocolar** donde este funcionario es el autor del instrumento público y también es responsable de la integridad, custodia y preservación del protocolo, de manera tal que tanto este último como los documentos que lo conforman perduren en el tiempo, con una calidad que permita su uso y reproducción en el futuro, lo cual está refrendado en el artículo 22 de la Ley de las Notarías Estatales, donde se regula la llamada “Regla de Permanencia del Protocolo Notarial”, así como en los artículos 140 y 142 del Reglamento.

Otro de los principios es la **interpretación** que debe realizar el notario de la voluntad o intención de los comparecientes, para encuadrarla en marcos legales permitidos, adecuando los hechos al Derecho. El notario debe velar porque la voluntad narrada, expresada o reflejada en el documento coincida con la voluntad deseada. No obstante, la escritura en los documentos digitales cumple con la función de ser expresión del pensamiento del hombre, no por la posibilidad de traducir el conjunto de códigos binarios, sino por su traducción directa y automática al lenguaje alfabético, lo que los hace, en todo momento, inteligibles para el hombre. Asimismo, la acción de estampar sus firmas digitales en él, debe entenderse como el otorgamiento de las partes intervinientes. (Falbo, 2015, p.12)

En cuanto a la **Fe pública o autenticidad**, el notario le impone al documento, certeza, creencia, veracidad, confianza, seguridad, credibilidad y legalidad para dar fe, solemnizar y autenticar.¹⁸

La digitalización imputa a este principio la necesidad de que la matriz del documento notarial deberá estar alojada en un soporte específico que el notario deberá custodiar y dar fe de su integridad. El original seguirá siendo uno, e independientemente de la posibilidad de generar copias de aquel, y previendo

¹⁸ Artículo 1 incisos a), b), c) e i) y artículos 10, 112 y 124 de la Ley 50. Ley de las Notarías Estatales.

especialmente el caso de alteraciones entre las diversas copias destinadas a la circulación, deberá garantizarse la existencia de un documento digital matriz (u original) sobre el que recaiga la fe pública notarial que lo torne en auténtico. (Falbo,2015,p.17)

Estos son algunos ejemplos de los retos que imponen el documento y la firma electrónicos a algunos principios del Derecho Notarial. El notario es fundamental para garantizar el correcto y eficaz uso de las nuevas tecnologías dentro del ordenamiento jurídico cubano. Notariado y tecnología no tienen que ser contrapuestos sino complementarios, en función del cometido social que esta institución tendrá que desarrollar en la nueva era digital, implementando las herramientas tecnológicas en su labor cotidiana y velando por el estricto cumplimiento de los principios que regulan su actividad.

MARCO METODOLÓGICO

Problema científico: ¿Cuáles son los principales desafíos que imponen el documento y la firma electrónicos a los principios que informan el Derecho Notarial?

Antecedentes y justificación del problema

El mundo jurídico ha evolucionado a nuevas formas de hacer, lo cual no demerita en lo absoluto la utilización de las conocidas maneras tradicionales. Las TICs han ido ganando espacios como vías de agilizar y obtener resultados de probada calidad en un lapsus de tiempo más corto con menor gasto de recursos materiales y humanos; tal es el caso del comercio y la contratación electrónicos donde se acercan los espacios de la comunicación digital a los seres humanos.

Estas tecnologías avanzadas también son cada vez más usadas en la práctica notarial, lo cual implica grandes desafíos en aras de garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de un conjunto de principios que informan este Derecho.

Varios países de América Latina y Europa han dado muestras de avances sustantivos en esta materia. En Cuba, si bien se están dando pasos firmes en la ampliación de los escenarios digitales, aún queda mucho por hacer en este sentido.

Precisamente, la presente investigación pretende adentrarse en la problemática antes enunciada, dando algunas pautas de cómo se regulan estos asuntos en otras legislaciones, las ventajas y desventajas del manejo de la firma y el documento electrónicos y las disyuntivas que ha tenido su empleo para los principios del notariado latino en los países incluidos en la muestra.

Si bien el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) nunca antes había trabajado este tópico, el equipo de investigadoras posee referencias de algunos artículos escritos por estudiosos del tema en Cuba, entre los cuales pueden destacarse:

- La firma electrónica, su recepción legal: Especial referencia a la ausencia legislativa en Cuba.¹⁹.
- Documento electrónico e instrumento público: La función del Notario.²⁰
- Un nuevo reto para el notario: el documento electrónico.²¹
- El documento electrónico desde la perspectiva de la actividad notarial en Cuba²².

No caben dudas de que el estudio de las experiencias internacionales en la utilización del documento y la firma electrónicos en la labor notarial, representan antecedentes válidos para el Derecho Notarial cubano en el camino de una mayor aplicación de las TICs a su campo de acción y en la incorporación a su legislación de las prácticas consideradas ajustadas a su realidad. No menos importantes resultan los criterios emitidos por notarios de algunas provincias cubanas.

Objetivo general: Determinar los principales desafíos que imponen el documento y la firma electrónicos, para los principios que informan el Derecho Notarial.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar los contenidos de las legislaciones y otras fuentes doctrinales de los países seleccionados en la muestra en relación con el objeto de estudio, para su posible consideración en el caso cubano.
2. Identificar las principales transformaciones realizadas a las legislaciones de los países seleccionados, devenidas de la utilización del documento y la firma electrónicos, para el cumplimiento de principios que informan el Derecho Notarial.

¹⁹Formentín Zayas, Y. M. (Enero-Junio, 2013). La firma electrónica, su recepción legal. Especial referencia a la ausencia legislativa en Cuba .*Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas Republica de México* No 3. Disponible en: www.monografias.com Consultada 3/11/2020.

²⁰ Ibídem p.12.

²¹Corzo González, L. J. y Hernández Fernández, R.(2008). Principios del Derecho Notarial cubano. Derecho Notarial. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

²²Lugo Denis, D., Espinosa Conde, I., Pozo Vinuesa, M. A., & Cruz Pérez, M. A. (2017). El documento electrónico desde la perspectiva de la actividad notarial en Cuba. *Revista Academia & Derecho*, P.8. Disponible en <https://revistas.unilibre.edu.co>, Consultada 10/2/21

3. Explorar los retos que para la actividad notarial suponen la utilización del documento y la firma electrónicos.

Tipo de diseño:

El diseño es no experimental, debido a que no serán manipuladas variables, se describirá el fenómeno en su contexto natural.

Asimismo, es de corte transversal pues los datos serán recopilados en un momento dado y en un tiempo único. Tal y como señala Hernández Sampier (2003) estos estudios nos presentan un panorama del estado de una o más variables en uno o más grupos de personas, objetos o indicadores en determinado momento.

Tipo de investigación:

La investigación es exploratoria-descriptiva.

Este carácter está dado porque:

- Es la primera sobre el tema que se realizará en el CIJ.
- No se profundizará en las causas, sino se hará una descripción del fenómeno objeto de estudio.
- Se pretende hacer referencia a las formas, modos o características en que se refleja la temática.

Sumado a lo anterior, se puede catalogar como de corte mixto, es decir posee componentes cuantitativos y cualitativos. Se profundiza en la información obtenida y no solo se ofrecen datos estadísticos, no se utilizan hipótesis ni existe un estricto control de variables.

Definición conceptual y operacional de variables

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados se construyeron variables e indicadores de análisis mixto, en congruencia con el enfoque asumido.

Fueron definidos conceptualmente los términos desafío, desafiar y principio.

Desafío: Acción de desafiar... Sin. Reto. Fam. Desafiador, desafiante, desafiar.²³

²³ Instituto de Literatura y Lingüística(2006). Breve diccionario de la lengua española, Editorial José Martí, p. 317.

Desafiar: Sin. Retar. Enfrentarse a algo que constituye un peligro o riesgo. Sin. Afrentar, enfrentar.²⁴

Principio:

En su concepto más amplio, es una base de ideales, fundamentos, reglas y/o políticas de la cual nacen las ideologías, teorías, doctrinas, religiones y ciencias.²⁵

Otros significados más atemperados al estudio que se está realizando son:

- Propósito o idea fundamental en que se basa un razonamiento, una teoría, una doctrina, una ciencia o una técnica.²⁶
- Ley o idea fundamental que establece el funcionamiento de una cosa.²⁷

Variable: Principales desafíos que imponen el documento y la firma electrónicos a los principios que informan el Derecho Notarial.

Definición operacional:

Principales retos que, a partir de la utilización del documento y la firma electrónicos, deben ser enfrentados en el desempeño de la función pública notarial, la cual se encuentra regida por principios notariales normativos de la actuación de sus funcionarios públicos.

Primera dimensión: Sistematización de los contenidos de las legislaciones y otras fuentes doctrinales de los países seleccionados en relación con el objeto de estudio.

Indicadores:

- Concepto de documento electrónico.
- Concepto de firma electrónica.
- Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos.
- Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos.
- Ley que la regula la firma electrónica en documentos electrónicos notariales

²⁴ Ibídem.

²⁵Significado de principio (Qué es, concepto y definición). Disponible en: <https://www.significados.com/.Consultada> 14 de marzo 20121.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

- Uso de la firma electrónica por los notarios.

Segunda dimensión: Principales transformaciones realizadas a las legislaciones de los países seleccionados, devenidas de la utilización del documento y la firma electrónicos, para el cumplimiento de principios que informan el Derecho Notarial.

Indicadores

- Análisis de estas transformaciones por cada uno de los principios que a continuación se exponen:
 - ⇒ De la escritura.
 - ⇒ Inmediación.
 - ⇒ Unidad de actos.
 - ⇒ Matricidad o protocolo.
 - ⇒ Testimonial.
 - ⇒ Conservación protocolar.
 - ⇒ Reproducción, representación instrumental y comunicación.

Tercera dimensión: Retos que para la actividad notarial suponen la utilización del documento y la firma electrónicos.

Indicadores:

- Principios del Derecho Notarial que más se relacionan con el documento y la firma electrónicos.
- Principios que pudieran verse vulnerados con la aplicación del documento y la firma electrónicos.
- Factibilidad de la utilización de la firma electrónica en la labor de los notarios.
- Tipo de actuación notarial para la que pudiera resultar de utilidad el uso de la firma electrónica.
- Ventajas de la utilización del documento y la firma electrónicos.
- Valoración acerca de los principales desafíos de la utilización en Cuba del documento y la firma electrónicos.

- Desafíos identificados en fuentes doctrinales foráneas estudiadas.

Variables sociodemográficas

- Edad.
- Sexo.
- Años de experiencia como Notario.
- Municipio donde ejerce su labor.

Métodos y técnicas

- Análisis de documentos.
- Cuestionario (ANEXO 1).

Población y muestra

Análisis de documentos

Se analizaron las legislaciones y otras fuentes doctrinales sobre el objeto de estudio en cinco países adscritos al Sistema del Notariado Latino: Argentina, España, México, Uruguay y Venezuela. (Estas normas jurídicas se han compilado en carpeta adjunta a este informe para que puedan ser consultadas cuando se requiera).

Los países fueron incorporados a solicitud de la Dirección de Notarías del MINJUS, cliente de la investigación, teniendo en cuenta que poseen leyes avanzadas en la materia en cuestión y pertenecen al mismo sistema de Notariado.

La sistematización de la información se efectuó a partir de los indicadores anteriormente definidos.

Cuestionario

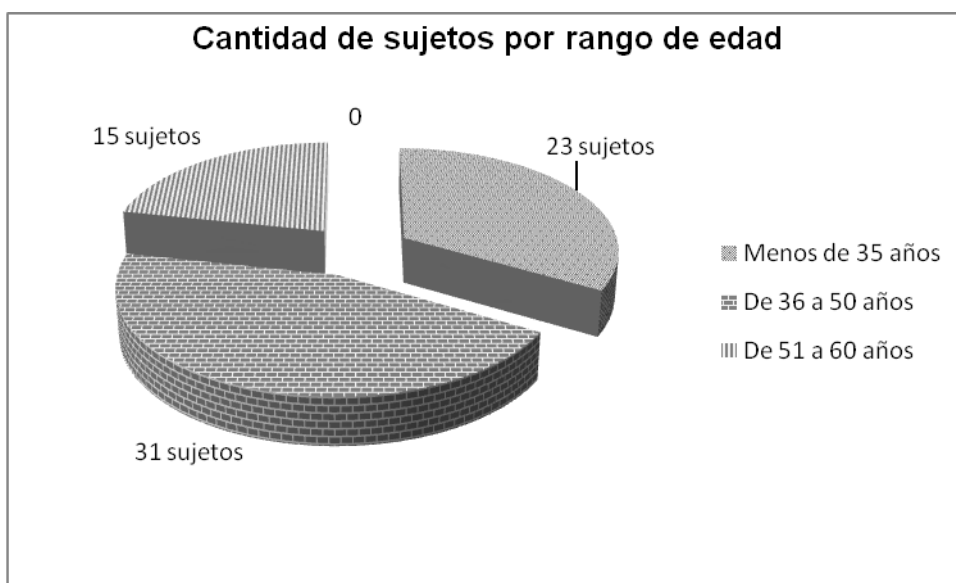
Se aplicaron un total de 69 cuestionarios a notarios que desempeñan sus funciones en seis provincias del país. Fueron partícipes los presentes en las unidades en el momento de la aplicación del instrumento.

El desglose por provincias es como sigue:

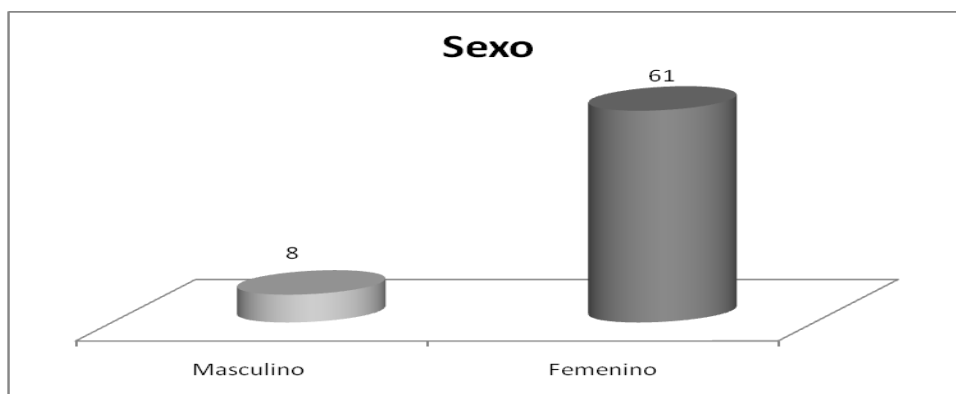
Provincias	Cantidad de encuestados
Pinar del Río	11

Artemisa	13
La Habana	23
Mayabeque	5
Matanzas	10
Holguín	7

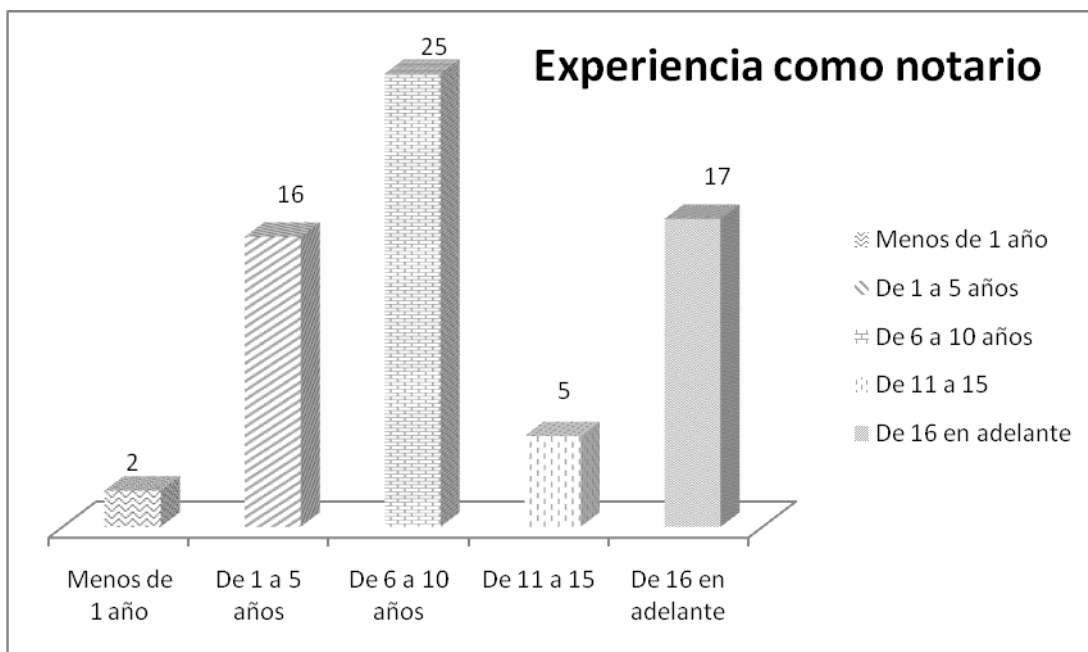
La muestra por rango de edad se describe en el grafico siguiente:



Los participantes son mayoritariamente mujeres, lo cual está en correspondencia con la proporción que existe a nivel de país de notarios según el sexo, donde también predominan las féminas, tal como se muestra en el gráfico.



La mayoría de los encuestados acumula una vasta experiencia en la actividad, pues 47 sujetos de los 69 que participaron en el estudio tienen 6 años o más en sus funciones como notarios, tal como se aprecia seguidamente:



Procedimiento

El trabajo de campo inició con el análisis de documentos correspondiente a las legislaciones de los países incluidos en el estudio, lo cual permitió redactar dos de los objetivos.

Posteriormente se efectuaron las coordinaciones con la Dirección de Notarías del MINJUS para la aplicación de los cuestionarios en diversas unidades notariales del país.

Después de contar con estos instrumentos, se procedió a la codificación y tabulación para obtener las tablas lineales.

ANALISIS DE RESULTADOS

Sistematización de los contenidos de las legislaciones de los países seleccionados en relación con el objeto de estudio

Los países incorporados a la muestra son abanderados en el uso del documento y la firma electrónica o digital. Como respuesta a la necesidad de conferir seguridad a las comunicaciones por internet, en estas latitudes se han dictado un conjunto de normativas las cuales han sido analizadas a través de los indicadores declarados en el marco metodológico y servirán de guía para la exposición de los contenidos.

Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta el 11 de enero de 2012 la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA), la cual tiene por objeto regular su uso y la expedición de certificados digitales a personas físicas; los servicios relacionados con este tipo de firma y su homologación con las reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos²⁸.

En noviembre del año 2001, el Congreso de la Nación argentina sancionó la Ley N° 25.506 de Firma Digital (LFD)²⁹ en la cual se reconocen y establecen las condiciones para su empleo y eficacia jurídica. Esta normativa crea la Infraestructura de Firma Digital del país. Algunos de sus artículos fueron modificados por la Ley 27.446 “De Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional”³⁰ (18 de junio de 2018) y por el Decreto 182 /2019 Ley de Firma Digital, emitido por el Poder Ejecutivo nacional el 12 de marzo de ese año.

En España, el tratamiento legislativo que se ofrece a esta temática es muy amplio; se han aprobado varios Decretos y Leyes al respecto, pero la legislación básica sobre Firma Electrónica se recoge en la Ley 59³¹ fechada el 19 de diciembre de 2003, mediante la cual se regula esta modalidad de firma, así como su eficacia

²⁸ Ley de firma electrónica avanzada(11de enero,2012). Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en <https://eservicios.impi.gob.mx.pdf>, consultada el 12 de abril de 2021.

²⁹ Ley N° 25.506 de Firma Digital (11de diciembre,2001). Senado y Cámara de Diputados.Disponible en <https://www.conicet.gov.argentina.pdf>, Consultada el 8 de abril de 2021.

³⁰ Ley 27.446 de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional(18de junio,2018). Senadoy Camara de Diputados. Disponible en <http://servicio.infoleg.gob.ar.norma>, Consultada el 12 de abril de 2021.

³¹Ley 59/2003(19 dediciembre,2003).Jefatura del Estado. artículo 3.1. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.es/temporales/leytemp5320110.htm>, Consultada el 10 de marzo de 2021.

jurídica y la prestación de servicios de certificación. La misma sustituye al Real Decreto Ley 14/1999 del 17 de septiembre, aprobado con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las administraciones públicas y a la Ley 24 del 27 de diciembre de 2001 “Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social”.³²

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, por su parte, reunidos en Asamblea General, decretaron la Ley No 18.600 “De Documento Electrónico y Firma Electrónica”³³, donde se reconoce en su artículo 1, la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento y la firma electrónicos.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional aprobó en el año 2001 el Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.³⁴

Concepto de documento electrónico

En los Estados Unidos Mexicanos se le considera aquel generado, consultado, modificado o procesado por este medio.³⁵

En la República Argentina se le define como “la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.³⁶

Por su parte, en España es considerada la “información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”³⁷.

³² Ley 24(31 de dic de 2001).Boletín Oficial del Estado No 313. Disponible en https://noticias.juridicas.com/base_datos/busca-db-leg.php?nboe=313&banyo. Consultada el 1 de marzo de 2021.

³³ Ley N°18.600 de Documento Electrónico y Firma Electrónica(21 de sept,2009). Artículo 2, Senado y Cámara de Representantes. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5320110.htm>. Consultada 9 de marzo de 2021.

³⁴ Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas(10de febrero,2001). Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 37.148, Disponible en: www.conatel.gob.ve, Consultada el 18 de marzo de 2021.

³⁵ Ley de Firma Electrónica Avanzada(11 de enero,2012). Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2 inciso X. Disponible en <https://eservicios.impi.gob.mx.pdf>, Consultada el 8 de abril de 2021.

³⁶ Ley N° 25.506 de Firma Digital (LFD). Artículo 6.

³⁷ Ley 59/2003. Artículo 3.2.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, se entiende por tal la “Representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”.³⁸

Por mensaje de datos se delimita en la República Bolivariana de Venezuela “...toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio; a este documento, según la ley especial, debe dársele el mismo valor que se le otorga a los documentos escritos”.³⁹

Concepto de firma electrónica

La Ley de Firma Electrónica Avanzada de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las definiciones de firma electrónica avanzada y certificado digital.

Por la primera se entiende el “conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa”.⁴⁰ El segundo es caracterizado como el “mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada”.⁴¹

En la República Argentina, la Ley expone tres conceptualizaciones: firma electrónica, firma digital y certificado digital.

- Firma electrónica: “conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada Firma Digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien invoca acreditar su validez”.⁴²

³⁸ Ley N°18.600, Artículo 2I, inciso H,

³⁹ Decreto Ley N° 1.204, Artículo 2.

⁴⁰ Ley de Firma Electrónica Avanzada. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , Artículo 2.XIII.

⁴¹ Ibídem, Artículo 2.X.

⁴² Ley N° 25.506 de Firma Digital, Artículo 5.

- Firma digital: “resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control.”⁴³
- Certificado digital: “documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular”.⁴⁴

La Ley 59/ 2003 en España distingue dos tipos de firma, la electrónica avanzada y la electrónica reconocida.⁴⁵

La primera permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, está vinculada a éste y a los datos a que se refiere de manera única y ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.

La segunda está basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.⁴⁶

Según la Ley, esta es la única que puede ser considerada equivalente a la firma manuscrita y estar basada en un certificado reconocido.

En la República Oriental del Uruguay también se definen dos tipos de firmas, en este caso, la electrónica y la electrónica avanzada.

Como firma electrónica se consideran los “datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación”.⁴⁷ La electrónica avanzada es la que “cumple con los siguientes requisitos; requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca, ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; ser susceptible de verificación por terceros; estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración” pueda ser detectada.⁴⁸

⁴³ Ibídem, Artículo 2.

⁴⁴ Ibídem, Artículo 13.

⁴⁵ Ley 59/2003, artículo 3.2.

⁴⁶ Ibídem, Artículo 3.3.

⁴⁷ Ley N° 18.600, Artículo 2 J.

⁴⁸ Ibídem, Artículo 2 K.

El Decreto Ley define como firma electrónica en la República Bolivariana de Venezuela toda “información creada o utilizada por el Signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”.⁴⁹

Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA) en México hace referencia al uso y validez de la firma electrónica avanzada, y al respecto dispone que:

- la misma podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos. A su vez plantea que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con ella producirán los mismos efectos que los presentados con la autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos⁵⁰

Para los efectos del artículo anterior, la firma electrónica avanzada colocada en un documento electrónico o en su caso en un mensaje de datos deberá cumplir principios rectores tales como:

- Equivalencia Funcional: Satisface el requisito de firma del mismo modo que la autógrafa en los documentos impresos⁵¹
- Autenticidad: Permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven⁵²
- Integridad: Posibilita dar certidumbre de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. Plantea que la neutralidad tecnológica consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y prestación de servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular.⁵³

⁴⁹ Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, Artículo 2.

⁵⁰ Ley de Firma Electrónica Avanzada. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7.

⁵¹ *Ibíd.*, Artículo 8.I.

⁵² *Ibíd.*, Artículo 8.II.

⁵³ *Ibíd.*, Artículo 8.IV.

- No repudio: Cuando garantiza la autoría e integridad del documento y corresponde exclusivamente al firmante⁵⁴
- Confidencialidad: Acredita que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.⁵⁵

Por otra parte plantea que para utilizarla por los sujetos obligados en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley y una clave privada, generada bajo su exclusivo control.⁵⁶

En lo referente a los documentos electrónicos y los mensajes de datos establece que:

- En las comunicaciones y actos jurídicos que se realicen, las dependencias y entidades harán uso de mensajes de datos y aceptarán la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar, cuando así se requiera, con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello.⁵⁷
- Los sujetos obligados⁵⁸ deberán tener una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en la Ley.

Respecto a la conservación:⁵⁹

- Las dependencias y entidades, así como los sujetos obligados deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada derivados de los actos a que se refiere esta Ley, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.
- Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico.

Las copias deben cumplir que: ⁶⁰

⁵⁴ Ibidem, Artículo 8.V.

⁵⁵ Ibidem, Artículo 8.VI.

⁵⁶ Ibidem, Artículo 9.

⁵⁷ Ibidem, Artículo 10

⁵⁸ Sujetos Obligados: los servidores públicos y particulares que utilicen la firma electrónica avanzada, en términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 12 de esta Ley (Artículo 2.XXIII de la Ley de firma electrónica Avanzada).

⁵⁹ Ley de Firma Electrónica Avanzada. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 15.

⁶⁰ Ibidem, Artículo 16.

- La migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del impreso. Cuando exista duda sobre su autenticidad, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.
- En el supuesto de que se opte por el envío del documento impreso a través de correo certificado, será necesario, adicionalmente, dentro de los tres días hábiles siguientes, enviar por mensaje de datos la guía que compruebe su depósito en una oficina de correos.
- La información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.
- El documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud
- Se observe lo previsto en las disposiciones generales en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada.

La ley argentina por su lado, define algunos elementos de la infraestructura digital y establece presunciones y criterios de validez, tales como el reconocimiento de:

- La autoría, integridad, procedencia o remitente, valor probatorio y conservación.⁶¹
- El empleo de la firma electrónica y la digital, y su eficacia jurídica en las condiciones establecidas por ley.⁶²

Respecto al requerimiento de firma plantea que cuando se necesite de una manuscrita, esa exigencia queda satisfecha por una digital. Este principio es

⁶¹ Yacopino, M.C. y Baca Martínez, E.A. (2004). Firma electrónica española. Firma digital Argentina. Revista del Notario IJ-XXIV-48. Disponible en <https://ar.ijeditores.com.art/index.php>. Consultada el 8 de abril de 2021.

⁶² Ley N° 25.506 de Firma Digital, Artículo 2.

aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.⁶³

La presunción de autoría refiere, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado del mismo tipo, el cual permite su verificación.⁶⁴

En cuanto a la presunción de integridad se establece que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, salvo prueba en contrario, éste se considerará no modificado desde el momento de su firma⁶⁵

La firma digital se entenderá legítima si cumple con los siguientes requisitos:

- a) haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante.
- b) ser debidamente verificada según los datos de verificación indicados en dicho certificado, utilizando el procedimiento correspondiente.
- c) que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.⁶⁶

La Ley entiende por Certificador Licenciado “a toda persona de existencia ideal, registros públicos de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante”⁶⁷.

Por la Ley 27.446, se le agrega al artículo 7 de la Ley 25.506, lo siguiente:

- Los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica utilizados por el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, tienen idéntica eficacia y valor probatorio en

⁶³Ibídem, Artículo 3.

⁶⁴ Ibídem, Artículo 7.

⁶⁵Ibídem, Artículo 8.

⁶⁶ Ibídem, Artículo 9.

⁶⁷ Ibídem, Artículo 17.

procedimientos administrativos y procesos judiciales que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte y serán reconocidos automáticamente por los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización"⁶⁸.

Esta Ley⁶⁹ plantea que cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éste proviene de la persona titular del certificado.

Asimismo, en su artículo 4 sustituye el 13 del Decreto 1063 del 4 de octubre de 2016 por el siguiente:

Se permite la firma digital de los documentos electrónicos con las siguientes modalidades:

- a) Digital remota: Para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico, incluyendo actas administrativas.
- b) Digital con dispositivos criptográficos externos: Para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actas administrativas
- c) Digital con certificado del sistema: Para firmar documentos electrónicos, excepto actas administrativas como dictámenes, informes, comunicaciones oficiales, etc.

Estas firmas gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 25.506 y su modificatoria, asegurando indubitadamente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente.

Se considera necesario hacer un aparte para el Decreto 182 /2019 –Ley de Firma Digital.⁷⁰

- Este reconoció la eficacia del documento electrónico, la firma electrónica y firma digital, complementando las normas del Derecho Civil y Comercial relativo a la firma, al documento, a su condición de original y a la conservación documental, elemento para otorgar seguridad a las transacciones

⁶⁸ Ley 27.446, De Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional, Artículo 7.

⁶⁹ Ibidem, Artículo 2.

⁷⁰ Decreto 182. “Reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital”(11 de marzo, 2019). Presidente de Argentina, Artículo 3, Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/sección/primer/2019312>, Consultada 12 de abril de 2021.

electrónicas, promoviendo el comercio electrónico seguro y su autenticación fehaciente de las personas que las realizan en entornos virtuales.

- Instruye la infraestructura de firma digital con alcance Federal, abarcando todo el territorio nacional, estableciendo las facultades y obligaciones de sus componentes, la autoridad de aplicación, el Ente Licenciante, los certificadores licenciados y los titulares de certificados digitales y otorga un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar la realización de trámites por internet en forma segura.

En España, la Ley 59/2003⁷¹ de Firma Electrónica regula:

- La firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación. Las disposiciones contenidas en esta normativa no alteran las relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.
- Que los prestadores de servicios de certificación son aquellas personas físicas o jurídicas que emiten certificados o prestan otros servicios en relación con la firma electrónica (por ejemplo la emisión de sellos de fecha y hora, y de validación de certificados).
- El certificado electrónico que da cobertura a las firmas electrónicas que realice un usuario, contiene sus datos personales, por tanto, su se convierte en una de las principales obligaciones legales de los prestadores de servicios de certificación⁷²,
- La necesidad de que el prestador de servicios de certificación adecue su actividad a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y a su normativa de desarrollo.⁷³
- Que todos los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

⁷¹Ley 59/2003, Artículo 1.

⁷² Ibídem, Artículo 2.2.

⁷³ Ibídem, Artículo 17.1.

y en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público tendrán plenos efectos jurídicos.⁷⁴

El documento electrónico será soporte de documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tienen legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.⁷⁵

El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple con todos los requisitos y condiciones establecidos para este tipo de certificados, así como que se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.⁷⁶

La firma electrónica se aplicará en el seno de las Administraciones públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquellas y éstos entre sí o con los particulares.⁷⁷

Por dispositivos de creación de firma electrónica, se consideran:

1. Los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para establecer la firma electrónica.
2. Un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma⁷⁸.

La Ley N°18.600,⁷⁹ en Uruguay instituye que:

- El documento electrónico, la firma electrónica y la electrónica avanzada poseen efectos legales. Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.⁸⁰

⁷⁴ Ibídem, Artículo 3.11.

⁷⁵ Ibídem, Artículo 3.6 a.

⁷⁶ Ibídem, Artículo 3.8.

⁷⁷ Ibídem, Artículo 4.1.

⁷⁸ Ibídem, Artículo 24.

⁷⁹ Ley N°18.600, Artículo 4.

⁸⁰ Ibídem, Artículo 4.

- La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.⁸¹
- La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que aseguren se corresponda:
 - A) con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, quien lo asocia con la identificación del signatario;
 - B) con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y
 - C) con la utilización de medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.

Este propio artículo plantea que el documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al público o al privado con firmas certificadas en soporte papel y no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.⁸²

En la propia ley se autoriza su uso en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia.⁸³

En la República Bolivariana de Venezuela, resulta objeto del Decreto Ley 1.204,⁸⁴ otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas así como regular todo lo relativo a los proveedores de servicios de certificación y los certificados electrónicos.⁸⁵

Es aplicable “(...) a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán

⁸¹Ibídem, Artículo 5.

⁸²Ibídem, Artículo 6.

⁸³Ibídem, Artículo 7.

⁸⁴Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela aprobado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 37.148, Disponible en: www.conatel.gob.ve

⁸⁵ Ibídem, artículo 1.

desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas.”⁸⁶

Por mensaje de datos se delimita “...toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio; a este documento, según la ley especial, debe dársele el mismo valor que se le otorga a los documentos escritos”.⁸⁷

En tal sentido, los “Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos ... Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.⁸⁸

Por otra parte, la normativa dispone la protección de la confidencialidad de los mensajes de datos, cualquiera sea su forma medio o intención. Toda violación a este principio será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.⁸⁹

Asimismo, hace referencia a la integridad del mensaje de datos al plantear: Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un mensaje de datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en él se encuentre disponible. A tales efectos, se considerará que permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.⁹⁰

En relación con la necesidad de que la información conste por escrito, este requerimiento será satisfecho:

- Con relación a un mensaje de datos, si ésta resulta asequible para su posterior consulta.
- Mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que:
 1. La información que contengan pueda ser consultada posteriormente.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*, artículo 4.

⁸⁹ *Ibíd.*, artículo 5.

⁹⁰ *Ibíd.*, artículo 7.

2. Conserve el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.

3. Se guarde todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.⁹¹

Este Decreto-Ley pretende crear mecanismos para que la firma electrónica pueda tener la misma eficacia y valor probatorio de la firma escrita. Su artículo 16 establece una serie de condiciones para equiparar sus efectos con la tradicional firma manuscrita:

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.

2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.

3. No alterar la integridad del mensaje de datos.

A tales efectos, la firma electrónica podrá formar parte integrante del mensaje de datos, o estar inequívocamente asociada a éste; aún cuando se envíen o no en un mismo acto.⁹²

Esta firma deberá ser certificada por un proveedor de servicios de certificación. Este certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica, la cual certifica la integridad del mensaje de datos, aunque no otorga la autenticidad o fe pública que conforme a la ley concedan los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.⁹³

Por medio del artículo 20 se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, “como un servicio autónomo con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología”⁹⁴

⁹¹ Ibídem, artículo 8.

⁹² Ibídem, Artículo 16.

⁹³ Ibídem, Artículo 38.

⁹⁴ Ibídem, Artículo 20.

Esta Superintendencia “tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados”⁹⁵.

Entre los principios que guían la aplicación de la Ley de mensajes de datos y firmas electrónicos destacan los siguientes:⁹⁶

- 1) Eficacia Probatoria: En el artículo 4 del Decreto Ley se atribuye el mismo valor probatorio a los instrumentos escritos como a los digitales, los cuales gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo a su esencia. En caso que el documento electrónico se quiera hacer valer en un proceso judicial, se le daría curso de acuerdo a los procedimientos existentes para los medios de pruebas libres, contenidos en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. A lo anterior se le denomina principio de equivalencia funcional.⁹⁷
- 2) Neutralidad tecnológica: No constriñe la tecnología a ser utilizada para las firmas y certificados electrónicos, incluirá las existentes y otras que puedan surgir en el futuro.
- 3) Respecto a las formas documentales existentes: En la Ley no aparece la exigencia de utilizar la firma electrónica por encima de la manuscrita, su uso es un acto de carácter voluntario. Se alude al respeto de las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales. Sí se explicita el precepto de que un mensaje de datos firmado electrónicamente, no carece de validez jurídica por su soporte y su firma.
- 4) Respecto al principio de la autonomía de la voluntad: En grupos cerrados donde tienen lugar relaciones contractuales ya establecidas, las firmas electrónicas pueden ser excluidas del campo de aplicación del Decreto-Ley. En este contexto debe prevalecer la libertad contractual de las partes.
- 5) Otorgamiento y reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y las firmas electrónicas, el cual se explica por sí mismo.

⁹⁵ *Ibíd.* Artículo 21.

⁹⁶ *Ibíd.* Exposición de motivos de la Ley.

⁹⁷ *Ibíd.*

6) Funcionamiento de las firmas electrónicas: La Ley pretende garantizar el adecuado ejercicio de este tipo de firmas, a través de un marco jurídico que permita su uso uniforme en el país.

7) No discriminación del mensaje de datos firmado electrónicamente: Estos mensajes poseen la misma validez jurídica que los manuscritos.

8) Libertad contractual: Las partes podrán convenir si aceptan o no el uso de las firmas electrónicas en sus transacciones.

9) Responsabilidad: Se salva cualquier tipo de responsabilidad, al consignar en los certificados las restricciones, condiciones y límites establecidos para la utilización de esta modalidad de comunicación.

Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notariales

En este sentido, México presenta sus particularidades, pues cada Estado regula sus propias Leyes, por ejemplo: “Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal”⁹⁸.

Colima

En este caso se aprueba la “Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima” del 2009 y su reglamento en el 2010⁹⁹

Jalisco

Rige la “Ley de Firma Electrónica Certificada” para el Estado de Jalisco y Municipios¹⁰⁰. “El Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y Municipios” y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco¹⁰¹.

Puebla

Se aprobó la “Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla” y la Ley del Notariado del Estado de Puebla¹⁰².

⁹⁸ Ley de firma Electrónica(4 de noviembre,2009). Asamblea Legislativa del Distrito Federal.Disponible en <https://www.cgsejicios.df.gob.mx.vigente>, Consultada 1/3/2021

⁹⁹ Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima(30 de mayo,2009).Dirección de Procesos Legislativo, Artículo 3, p. 5, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx.node>, Consultada el 23 de marzo de 2021.

¹⁰⁰ Ley de firma electrónica avanzada para el Estado de Jalisco y sus municipios. Número 24800/lx/13 .Disponible en <https://transparencia.gob.mx.pdf>, Consultada el 23 de marzo de 2021.

¹⁰¹ Ley del Notariado del Estado de Jalisco y sus municipios.El congreso del Estado. Disponible en <https://transparencia.gob.mx.pdf>, Consultada el 23 de marzo de 2021.

¹⁰² Ley del Notariado del Estado de Puebla, , publicada en la Novena Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 31 de diciembre de 2012.del Notariado de Puebla, p.3, Disponible en <https://revista.colaboración.juridica.unam.mx.>, Consultada el 23 de mayo de 2021.

En la República Argentina opera la Resolución N° 50/14,¹⁰³ “Documento Digital o Electrónico y firma digital”, El Decreto 182 /2019: “Ley de Firma Digital”,¹⁰⁴ y la Ley 404.¹⁰⁵

En España obra la Ley 24/2001, de 27 de diciembre¹⁰⁶, “Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social” y las modificaciones realizadas a la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado.¹⁰⁷

En Uruguay rige la Acordada No 7831 sobre “Firma electrónica avanzada notarial”¹⁰⁸, a cual entró en vigor el 1 de junio del 2015.

En Venezuela está vigente la “Ley de Registro Público y del Notariado”. Decreto 1.554 del 13 de noviembre de 2001 (Decreto con fuerza de Ley) publicada el 13 de noviembre del 2001 en la Gaceta Oficial Extraordinaria N.37.333 de la República Bolivariana de Venezuela.¹⁰⁹

Uso de la firma electrónica por los notarios

En los Estados Unidos Mexicanos el análisis se hará por algunos Estados:

Distrito Federal Ley de “Firma Electrónica del Distrito Federal”¹¹⁰

¹⁰³ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (2014). Resolución 50/14, Reglamento de la utilización de firma digital por el Colegio de Escribanos. Disponible en: <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/busqueda.avanzada.resultado/>, consultada el 8 de abril de 2021.

¹⁰⁴ Decreto 182 “Reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital”, Artículo 3.

¹⁰⁵ Ley 404 (15 de junio, 2000). Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.cedon.gob.ar>, Consultada el 25 de septiembre de 2021.

¹⁰⁶ Ley 24/2001. Publicado en BOE número 313, Disponible en https://noticias.juridicas.com/base_datos/busca-db-leg.php?nboe=313&banyo. Consultada el 1 de marzo de 2021.

¹⁰⁷ Ley de 28 de Mayo de 1862 del Notariado. Ministerio de Gracia y Justicia. Disponible en <https://www.boes.es.pdf>. Consultada 1/3/2021.

¹⁰⁸ Acordada No 7831 (5 de febrero, 2015). Suprema Corte de Justicia, Circular No 6/2014. Disponible en: www.cajanotarial.org.uy/acordada.7831. Consultada el 9 de marzo de 2021.

¹⁰⁹ Ley de Registro Público y del Notariado. Decreto 1.554 (13 de noviembre, 2001) publicada el 13 de noviembre del 2001 en la Gaceta Oficial Extraordinaria. N.37.333 de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.oas.org.spnish> pdf, consultada el 29 de mayo de 2021.

¹¹⁰ Ley de firma Electrónica, Distrito Federal Disponible en <https://www.cgsservicios.df.gob.mx.vigente>, Consultada el 1 de marzo de 2021.

- Indica que para que un notario pueda actuar debe obtener y mantener vigente su certificado de firma electrónica avanzada en términos de la Ley del Firma Electrónica del Distrito Federal¹¹¹.
- La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es un prestador de servicios de certificación: una persona física o moral autorizada en términos de la propia Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Distrito Federal.
- Los cuerpos normativos que fundamentan la existencia y el uso de la firma electrónica notarial son la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y los artículos 2, fracción XXIII, 5, 67.
- Una limitación importante es que las copias certificadas electrónicas solamente pueden utilizarse para ciertos casos muy concretos, como obtener la inscripción de escrituras y actas.
- El notario del Distrito Federal, tiene firma electrónica notarial, pero solamente la puede usar para expedir copias certificadas electrónicas; y éstas solamente pueden expedirse para ciertos casos. Es una herramienta muy valiosa limitada a actos demasiado concretos.

Colima

La “Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima” del 2009 y su reglamento en el 2010¹¹² estipula:

- El notario puede utilizar su firma electrónica notarial para ejercer su función.
- Puede expedir testimonios electrónicos de cualquier acto. No hay limitaciones, salvo que debe utilizar el protocolo electrónico.
- La utilización de la firma electrónica es optativa. Se puede ser notario en Colima sin tener la mencionada firma electrónica notarial.
- La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es el Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
- El notario público puede tener un protocolo electrónico donde conserva instrumentos, apéndices y otros documentos electrónicos.
- Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico se expiden y remiten por medio magnético, electrónico u óptico. Para hacer uso

¹¹¹ Ibidem, Artículo 67.

¹¹² Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/node>, Consultada el 23 de marzo de 2021.

de este protocolo, el notario está obligado a tener su firma electrónica avanzada y los testimonios pueden hacerse constar en soporte electrónico utilizando su firma electrónica avanzada ¹¹³.

Jalisco

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco¹¹⁴ autoriza:

- Al notario a utilizar su firma electrónica para realizar cualquier acto.
- Debe utilizar el protocolo electrónico.
- Puede enviar avisos a la Procuraduría Social y al Archivo de Instrumentos Públicos que corresponden, por medio de la firma electrónica avanzada.¹¹⁵

En los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en Materia de Duplicados y Avisos Notariales Electrónicos se establece el envío de avisos y duplicados por medios electrónicos, pero no obliga a utilizar ese medio. Es optativo, si bien los notarios que opten por él deberán contar con firma electrónica y pagar los derechos correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Jalisco, también por medios electrónicos.

La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es un prestador de servicios de certificación, que obtiene previamente un permiso de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco. Lo anterior en términos del artículo 3, fracción XIV, 21 y 22 de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y Municipios. El Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y Municipios aclara, en su artículo 2, fracción XVI, que es la Dirección de Firma Electrónica de la Secretaría General de Gobierno del Estado quien se ocupa del proceso para adquirir la calidad de prestador de servicios de certificación. Buena parte del reglamento antes mencionado está dedicado a los requisitos técnicos que los aspirantes de prestadores de servicios de certificación deben cumplir.

Puebla

La Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla y Ley del Notariado del Estado de Puebla¹¹⁶ plantea:

¹¹³ Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima, artículo 3.

¹¹⁴ Ley de firma electrónica avanzada para el Estado de Jalisco y sus municipios. Número 24800/lx/13, Disponible en <https://transparencia.gob.mx.pdf>, Consultada el 23 de marzo de 2021.

¹¹⁵ Ibídem.

- El notario poblano no tiene limitaciones, puede utilizar su firma electrónica para autorizar cualquier acto. Al respecto, solamente debe utilizar el protocolo electrónico al hacer uso de su firma electrónica avanzada y acompañarla de su sello electrónico, artículo 64 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla¹¹⁷
- Es obligatorio el uso de la firma electrónica avanzada. Al respecto, el artículo 45 de la Ley del Notariado de Puebla ordena que los notarios poblanos deben conseguir su firma electrónica avanzada y tener las herramientas tecnológicas para su utilización.
- La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en términos del artículo 39 de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla.

En el caso de la **República Argentina**, la Resolución N° 50/14 (Acta 3889),¹¹⁸ refiere:

- Los escribanos de esta demarcación podrán firmar digitalmente los documentos extraprotocolares que refiere el Título II sección tercera de la ley 404, como: certificados, copias, traslados, testimonios, copias simples y demás documentos previstos en la Ley Notarial o que en el futuro prevea, siempre que este mecanismo de firma esté especialmente autorizado por la presente reglamentación, sus futuras adendas y por la normativa especial que sea dictada en cada caso. Esta resolución no se aplica a los documentos protocolares.¹¹⁹
- Los documentos digitales firmados en forma digital en las condiciones que establece la Ley 25.506 y esta reglamentación, tendrán el mismo valor legal que los firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil, la Ley Notarial y sus disposiciones reglamentarias.¹²⁰

¹¹⁶ Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en la Novena Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 31 de diciembre de 2012. del Notariado de Puebla, p.3 Disponible en: <https://revista.colaboración.juridica.unam.mx>, consultada el 23 de mayo de 2021.

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (2014). Resolución 50/14, Reglamento de la utilización de firma digital por el Colegio de Escribanos. Disponible en <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/busqueda.avanzada.resultado>, Consultada el 8 de abril de 2021.

¹¹⁹ *Ibíd.*, Artículo 1.

¹²⁰ *Ibíd.*, Artículo 2.

- No se reconocerá otra firma digital que no sea la que provenga de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante con la cual “El Colegio” hubiere suscrito convenio tal como el firmado con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P). Conforme R.G. 88/08¹²¹.

En relación con el documento electrónico la Ley establece:

- El documento electrónico al que se le aplicará la firma digital prevista en esta reglamentación y sus adendas, deberá ser confeccionado con el formato determinado por “El Colegio” o por la autoridad administrativa con la cual “El Colegio” celebre convenio de cooperación¹²².
- “El Colegio” podrá validar el carácter de escribano matriculado en ejercicio de la función notarial del firmante del documento digital al momento de la firma o creación del documento¹²³.
- “El Colegio” podrá arancelar el documento digital y el proceso de validación previsto en el artículo precedente¹²⁴.

Cada escribano será responsable en forma absolutamente personal por la correcta utilización del dispositivo de firma digital. Está obligado a conservarlo y custodiarlo durante la vigencia de su ejercicio profesional y denunciar si dejara de estar bajo su custodia por cualquier motivo, incluso por pérdida, deterioro o situación que ponga en riesgo su secreto o unicidad. A su vez, cada escribano está obligado a cumplir estrictamente con las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 25.506¹²⁵.-

Sobre el Certificado Notarial Digital:

- En los términos y alcances específicos de esta reglamentación y sus anexos, créase el certificado notarial digital.
- Dicho certificado se emitirá de acuerdo a los requisitos y previsiones de los artículos 96 y siguientes de la ley 404 y podrá contener declaraciones o atestaciones del notario que tienen por objeto afirmar en forma sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos, registros, datos y situaciones jurídicas percibidas por él sensorialmente.

¹²¹ Ibidem, Artículo3.

¹²² Ibidem, Artículo4.

¹²³ Ibidem, Artículo 5.

¹²⁴ Ibidem, Artículo 6.

¹²⁵ Ibidem, Artículo 7.

- Deberán expresar lugar y fecha de expedición, datos del autorizante, referencias del requerimiento y objeto, y el destinatario preciso de la atestación. Deberá ser firmado digitalmente por el escribano autorizante en los formularios digitales provistos por “El Colegio”¹²⁶

Expresa además, que los certificados notariales digitales a los cuales se hace referencia en el artículo anterior se aplicarán exclusivamente para los trámites o incumbencias admitidos por la presente reglamentación y sus anexos incorporados y a incorporarse. Este mecanismo no se aplica a los certificados que tuvieran por objeto autenticar firmas e impresiones digitales u otros que requieran la firma ológrafa del requirente¹²⁷,

Las copias se podrán expedir certificadas en papel, de la documentación digital certificada notarialmente, haciéndose constar tal circunstancia.¹²⁸

Las Comunicaciones Digitales entre los escribanos y “El Colegio”, enviadas por vía electrónica en los formularios digitales provistos por este último y firmados digitalmente por el escribano, tendrán el mismo valor legal que las firmadas en soporte papel, siempre que se realicen en los términos de esta reglamentación o sus modificaciones¹²⁹

En el artículo 12 se expone que las comunicaciones digitales tienen el mismo valor legal que las realizadas en soporte papel entre los escribanos de la demarcación y otros escribanos, las oficinas administrativas u organismos gubernamentales, registros de la propiedad, Ministerio de Justicia, Inspección General de Justicia, Administración Federal de Ingresos Públicos, Anses, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidades del interior de la provincia de Buenos Aires y todas sus reparticiones y demás entidades autárquicas creadas o a crearse, locales y/o, provinciales y/o nacionales que especialmente lo autoricen conforme su reglamentación específica.

Sobre la copia digital se establece:

¹²⁶ Ibídem, Artículo 8.

¹²⁷ Ibídem, Artículo 9.

¹²⁸ Ibídem, Artículo 10.

¹²⁹ Ibídem, Artículo 11.

- En los términos y con los alcances previstos en esta resolución créase la copia para los trámites o incumbencias admitidos por la presente reglamentación y sus anexos incorporados y a incorporarse.
- Deberá ser firmada digitalmente por el escribano en el formulario digital previsto por el Colegio de Escribanos. Sólo serán válidas para el objeto y destinatario para el cual fueron expedidas.¹³⁰
- Se expedirá en los términos del artículo 105 y concordantes con la Ley Notarial. Deberá expresar al final la identificación del documento protocolado con mención del folio, el escribano autorizante, el carácter en que actúa, número de registro, aseverar la fidelidad de la reproducción con respecto al original, para quién se expide, el lugar y fecha de su expedición e indicar su destinatario preciso. Deberá dejarse constancia de su expedición mediante nota en el protocolo.¹³¹

Para el uso de la firma digital por los Escribanos, el 29 de octubre del 2012, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha suscrito con la Administración Federal de Ingresos Públicos un convenio mediante el cual esta última otorgará en su calidad exclusiva de entidad certificante el servicio de firma digital a los escribanos de esa Ciudad.¹³²

Su funcionamiento es el siguiente: Cada titular de una firma digital posee dos claves asociadas, una privada y otra pública, ambas generadas mediante un proceso matemático que las hace únicas, la clave privada es secreta y su titular es responsable exclusivo de su uso. Esta clave la utiliza el escribano para firmar digitalmente un documento o mensaje, la clave pública es la utilizada por el receptor de un documento o mensaje firmado que le permite verificar la autenticidad de la firma; ambas claves se encuentran asociadas entre sí. La privada figura registrada en un dispositivo digital móvil, llamado TOKEN, que el usuario de la firma tiene que utilizar cada vez que desea firmar digitalmente un documento y la pública se encuentra registrada en el organismo certificante (ANSES, AFIP, ONTI). El sistema es automático: la información cifrada a través del TOKEN con la clave privada sólo puede ser descifrada al ser cotejada con la clave pública que le corresponde. Para

¹³⁰ *Ibíd*em, Artículo 13.

¹³¹ *Ibíd*em, Artículo 14.

¹³² Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (2020). Firma digital. Comunidad de Colegio de Escribanos. Disponible en <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/programa> para uso de la firma digital/, consultada el 15 de abril de 2021.

poner en funcionamiento este proceso informático automático a través del TOKEN, es necesario contar, además, con una clave personal de seguridad que solo el usuario conoce.

Esta clave permite el uso del dispositivo para encriptar el documento que será transmitido electrónicamente. De este modo, el uso de la firma digital asegura que el documento no sea alterado al circular por Internet¹³³

Se utiliza además la firma digital remota para la cual se contará con Usuario y Contraseña, y se tendrá OTP y PIN listos para firmar cualquier documento. Ingresando al sistema mediante la página <https://firmar.gob.ar>, debe completarse número de CUIT y Contraseña (Clave Privada). Luego debe ingresarse el OTP (obteniendo el código del dispositivo móvil), seleccionar la autoridad de registro que haya otorgado la firma digital y subir el documento que se desea firmar en formato PDF, completando con número de PIN, luego de lo cual el mismo estará firmado. Una vez hecho esto, se podrá previsualizar el documento firmado que en caso de ser correcto se descargará para disponerlo. Abierto el programa Adobe, debe seleccionarse la pluma, donde se abren las firmas del documento, y se indica por quién está firmado, el origen de los elementos de confianza, si la identidad del firmante es válida y la marca de hora incrustada (hora de la firma).¹³⁴

Tanto para verificar la firma digital por Token y la remota, se necesita instalar y configurar el programa Adobe Reader RC, por única vez, debiendo emplazar los certificados para validar la firma: Certificado de confianza de la AC- Raíz que aplica a todas las firmas y Certificado intermedio por cada AC (AC-Modernización-PDFR para firma digital remota o AC-ONTI para firma digital por Token). Cuando una persona firma digitalmente en carácter profesional, para que su firma digital valga como tal no basta sólo con aplicarla, sino que deberá añadirsele un sello dentro de un firmador con la acreditación del carácter invocado por quien esté autorizado a certificarlo (por ejemplo en el caso de ser notario, esta facultad corresponde a cada Colegio Notarial).¹³⁵

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Foro de Modernización y firma digital-trámites a distancia. Posicionamiento del Notariado(2018) En noticias del Consejo Federal del Notariado Argentino número 66. Disponible en: <http://www.cfna.org.ar/noticia>. Pdf., Consultada el 27 de abril de 2021.

¹³⁵ Ibidem.

En el caso de España, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre¹³⁶, “Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social”, entre otras modificaciones en el campo de la seguridad jurídica preventiva, en su sección VIII. Incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, regula:

- La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.
- Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información entre notarios y registradores, así como del resto de los documentos que de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Para la implantación de sistemas telemáticos, los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.
- El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y el Consejo General del Notariado dispondrán de redes privadas telemáticas que deberán garantizar una interconexión segura por procedimientos exclusivos cuyos parámetros y características técnicas sean gestionadas por las respectivas organizaciones corporativas.
- Que los registradores y notarios están obligados a integrarse en su respectiva red telemática. Tales redes deberán permitir que las oficinas públicas registrales se conecten entre sí y con los sistemas de información corporativos de su organización corporativa. De igual modo, deberán permitir la interconexión de las oficinas públicas notariales entre sí y con sus sistemas de información corporativos¹³⁷.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles, estarán obligados a custodiar personalmente, adoptando las medidas de seguridad adecuadas, los datos de creación de firma electrónica

¹³⁶ Ley 24(31 de diciembre2001). Boletín Oficial del Estado No.313. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/busca-db-leg.php?nboe=313&banyo. Consultada el 1 de marzo de 2021.

¹³⁷ *Ibidem*.

que les corresponda, no podrán ceder su uso a ninguna otra persona en ningún supuesto, y deberán denunciar inmediatamente al Colegio respectivo su pérdida o extravío.¹³⁸

- El Notario podrá mediante firma electrónica avanzada remitir documentos públicos notariales, comunicaciones, partes, declaraciones y autoliquidaciones tributarias, solicitudes o certificaciones por vía electrónica... a otro notario o registrador, a las administraciones públicas o a cualquier órgano jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.
- Los notarios pueden remitir copias simples electrónicas a las entidades y personas interesadas cuando su identidad e interés legítimo le consten ...El receptor está autorizado a, por el mismo medio, enviar al remitente acuse de recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas o tributarias. Con la firma electrónica avanzada también se permite a los notarios el envío de documentos e informaciones a los particulares con el valor, efectos y requisitos que reglamentariamente se determinen.¹³⁹

Sobre la formalización de los negocios jurídicos a distancia, establece que por conducto electrónico podrán dos o más notarios remitirse, bajo su respectiva firma electrónica avanzada, el contenido de los documentos públicos autorizados por cada uno de ellos que incorporen las declaraciones de voluntad dirigidas a conformar un único negocio jurídico. Se determinarán en reglamento las condiciones y el procedimiento para la integración de las distintas declaraciones de voluntad en el negocio unitario, así como la plasmación del mismo en un único documento público.¹⁴⁰

En relación a la presentación de títulos por vía telemática en los Registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles, al respecto establece:

- Los documentos susceptibles de inscripción en los Registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica reconocida del notario autorizante, interviniente o responsable del protocolo.

¹³⁸ Ibídem, Artículo 109.

¹³⁹ Ibídem, Artículo 110.

¹⁴⁰ Ibídem, Artículo 111.

- El Notario deberá inexcusablemente remitir tal documento a través del Sistema de Información central del Consejo General del Notariado debidamente conectado con el Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y dejar constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador.¹⁴¹

En tales casos, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida, tanto la práctica del asiento de presentación, como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Practicado el asiento registral, el notario dejará constancia de la recepción de la comunicación y del contenido de ésta en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma expida.

En la Acordada 7831 de la República Oriental del Uruguay se establece la aplicación de la firma electrónica avanzada en documentos electrónicos notariales y en tal sentido se norma que¹⁴² :

- La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se registrará en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica¹⁴³.
- “El Escribano Público será responsable del uso estrictamente personal de su Firma Electrónica Avanzada, está obligado a no entregar el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros”.¹⁴⁴

Los traslados notariales electrónicos que se pueden expedir por los escribanos de forma electrónica y con firma electrónica avanzada son:

¹⁴¹ Ibídem, Artículo 112.

¹⁴² Acordada No 7831, Artículo 297.

¹⁴³ Ibidem, Artículo 291.

¹⁴⁴ Ibidem, Artículo 292.

- Copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición;¹⁴⁵ estos se expedirán con la sola finalidad de ser remitidos por vía electrónica a escribanos públicos, cualquier Órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunales de Cuenta, Tribunales de la Contencioso Administrativa, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, entes autónomos y servicios descentralizados, que solo podrán admitirlos si son competentes por razón de su oficio o cualquier persona con interés legítimo a juicio del Escribano autorizante.¹⁴⁶
- Solo los Escribanos autorizantes de la matriz podrán expedir y remitir electrónicamente y con firma electrónica avanzada las copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición.¹⁴⁷
- La expedición de copias de escrituras públicas o testimonios de protocolización se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización. Si fuese necesario remitir documentos electrónicos complementarios, estos deberán tener previamente su correspondiente en soporte papel, que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma. Una vez recibida por vía telemática la inscripción definitiva por el escribano autorizante de la matriz y con firma electrónica del registrador, se certificará el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte papel.¹⁴⁸
- Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos comprenderán además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota suscripción o refrendada, que deberá expresar: a) indicación de calidad de copia o testimonio y de su compulsa con la matriz; b) cuando corresponda, el nombre de la parte o persona a quien se da, qué contrato se expide o a qué inmueble servirá de título; c) el destinatario y la finalidad para que se remite; d) lugar y fecha de expedición y e) Firma Electrónica Avanzada del Escribano. Tratándose de copia deberá establecerse además la serie y número del papel notarial en que fue extendida y

¹⁴⁵ Ibídem, Artículo 303.

¹⁴⁶ Ibídem, Artículo 304.

¹⁴⁷ Ibídem, Artículo 306.

¹⁴⁸ Ibídem, Artículo 307.

autorizada la matriz y el número de copia en soporte papel que se expide.¹⁴⁹

- Los testimonios por exhibición electrónicos comprenderán, además del contenido literal que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida:

- a) la naturaleza del o de los documentos transcriptos;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altere el contenido del testimonio;
- c) el destinatario y la finalidad para que se remite;
- d) lugar y fecha de expedición;
- e) Firma electrónica avanzada del Escribano.¹⁵⁰

Los Escribanos Públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de:

- a) acreditar situaciones jurídicas, actos o hechos conocidos ciertamente por el autorizante o que la justifiquen mediante documentos públicos o privados que la exhiban o compulsen;
- b) autenticar simultáneamente el hecho de otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos;
- c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad (Artículo 311 de la acordada No 7831). Todo certificado electrónico contendrá a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición; b) el destinatario y la finalidad para el que se expide; lugar y fecha de la expedición; c) firma electrónica avanzada del Escribano.

En Venezuela, la Ley de Registro Público y del Notariado (Decreto con fuerza de Ley) aprobado en 2001 tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos,

¹⁴⁹ Ibidem, Artículo 308.

¹⁵⁰ Ibidem, Artículo 309.

bienes y derechos reales, mediante la automatización progresiva de sus procesos registrales y notariales.

Tal y como se consigna en esta norma, en el cumplimiento de las funciones registrales y notariales podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley.”¹⁵¹Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes.

El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.”¹⁵²

“La firma electrónica de los Registradores y Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.”¹⁵³

La Ley establece que los notarios tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales otorgan presunción de certeza al acto¹⁵⁴.

Por otra parte, según refiere la normativa, tienen competencia para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente de los siguientes: Transcripciones en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación, del contenido de archivos públicos o de documentos privados, celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones, dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso, transacciones que ocurran en medios electrónicos y autenticación de firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales.¹⁵⁵

Pueden, además, extender y autorizar actas notariales, a instancia de parte, que constituyan, modifiquen o extingan un acto o negocio jurídico. Estas actas deben incorporarse cronológicamente en el archivo físico o electrónico notarial¹⁵⁶. Asimismo están facultados para expedir copias certificadas o simples de los documentos y demás asientos que reposen en su oficina, siempre que éstas se

¹⁵¹ Ley de Registro Público y del Notariado. Decreto 1.554 (Decreto con fuerza de Ley) Artículo 2.

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Ibidem, Artículo N.5.

¹⁵⁴ Ibidem, Artículo 67.

¹⁵⁵ Ibidem, Artículo 74.

¹⁵⁶ Ibidem, Artículo 75.

soliciten con indicación de la clase de actos o de sus otorgantes, circunstancias que se harán constar en la correspondiente nota de certificación y copias de documentos originales por procedimientos electrónicos, fotostáticos u otros semejantes.¹⁵⁷

Principales transformaciones realizadas a las legislaciones de los países seleccionados, devenidas de la utilización del documento y la firma electrónicos, para el cumplimiento de principios que informan el Derecho Notarial.

La utilización del documento y la firma electrónica, ha generado en estos países la necesidad de realizar transformaciones en sus legislaciones para posibilitar y viabilizar el cumplimiento de los principios que informan el Derecho Notarial.

En la realización del estudio se ha tenido en cuenta algunos de los principios, reflejándose como sigue:

El **principio de Inmediación**, tradicionalmente requiere de la presencia de las partes en la comparecencia del instrumento, se vincula con el de **unidad de acto**, cuando todas las fases de la actividad notarial en la autorización del documento: lectura, firma de los comparecientes y testigos conjuntamente, se lleva a efecto en un solo acto.

Ambos se han tenido que reinterpretar a tono con el desarrollo tecnológico, superando la necesidad de contactarse físicamente cuando no sea estrictamente necesario, haciendo un mayor uso de las videoconferencias y la transmisión de la voz o imagen, teniendo en cuenta que la percepción a través de uno de estos medios audiovisuales, es equivalente a la que se puede lograr de forma presencial.

El 4 de agosto de 2021, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal Denominación Reformada DOF 29-05-2000 antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal¹⁵⁸, y a la Ley del Notariado¹⁵⁹, donde se establece el uso de

¹⁵⁷ Ibidem, Artículo 76.

¹⁵⁸ Código Civil (26 de mayo 1928) Última reforma (11 de enero, 2021), Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, Diario de la Oficial de la Federación disponible: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf

¹⁵⁹ Reforma de la Ley del Notariado, (4 de agosto 2021) Administración Pública de la Ciudad México disponible: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf

medios electrónicos y tecnología, mediante la cual se adicionan los aspectos siguientes:

El Código Civil para el Distrito Federal incorpora un segundo párrafo al artículo 1811, para establecer que la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no requerirán de estipulación previa entre los contratantes para que produzcan efectos,

El artículo 1834 bis plantea que “en los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas, podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo exige.

En los artículos 2675 y 2713, se permite la celebración de asambleas a distancia y resoluciones unánimes a distancia de los socios a través de videoconferencias siempre que se señale el medio electrónico por el cual se celebrarán.

Sobre la unidad de acto, dispone, en el primer párrafo del artículo 1834, establecer que en los contratos en los que exija la forma escrita, estos deben ser firmados por las partes ya sea en forma autógrafa, con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México y en artículo 1834 bis.- que lo anterior se da por cumplido mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Por su parte, en la Ley del Notariado¹⁶⁰ se reforma el artículo 7-V bis; el notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota con la actuación digital notarial, en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate.

Para hacer constar bajo su fe, el artículo 103, refiere que la manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, es mediante su firma autógrafa o firma electrónica para la actuación digital notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, lo hará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa y su huella digital.

Además en el artículo 118, se indica que si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Cuando se trate del protocolo digital, la nota “no pasó” la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su firma electrónica notarial.

En la Ciudad de Buenos Aires, Argentina se decretó la Resolución 121/2020¹⁶¹ del Ministerio de Justicia, la cual aprueba el certificado notarial remoto, previsto en el artículo 96 de la Ley 404 y previamente admisible por su interpretación

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ Resolución 121/2020(24 de abril,2020).Artículo 1 y 4. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ciudad de Buenos Aires.p3.Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/acerca>, Consultada 18/09/2021.

armónica con los artículos 286 a 288 del Código Civil y Comercial, artículos 3, 5 y concordante de la ley 25.506.

Esta resolución permite a los mediadores prejudiciales llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, por videoconferencias individuales con cada parte o en forma conjunta con ambas pudiendo complementarse con el uso de correo electrónico y diálogos telefónicos u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes.

Por otra parte, la identidad se prueba enviando copia del DNI de anverso y reverso donde se pueda ver adecuadamente la firma¹⁶². El mediador tendrá responsabilidad de convocar a las partes y sus letrados patrocinantes y acreditar sus respectivas identidades¹⁶³.

Deja claramente establecido que los acuerdos al que se arribe tendrán los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales¹⁶⁴.

Respecto a la **unidad de actos**, se estipula que a partir de la realización de videoconferencias individuales con cada parte o en forma conjunta o por correo electrónico y teléfonos, estas audiencias solo se llevarán a cabo cuando todas las partes cuenten con los medios técnicos y declarando su conformidad por escrito en cualquier soporte.¹⁶⁵ De esta forma coinciden al mismo tiempo.

El Decreto 182 /2019 Ley de Firma Digital, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 12 de Marzo de 2019, refuerza lo antes plateado, pues estipula que cuando una norma requiere la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares para actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones. Estos requisitos son satisfechos mediante el apoderamiento realizado por el

¹⁶²Resolución 121/2020. Artículo 3, P.3.

¹⁶³Ibídem. Artículo 2 p.3

¹⁶⁴ Ibídem. Artículo 7p.3

¹⁶⁵Ibídem. Artículo 5.P.3

interesado en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica.¹⁶⁶

En el territorio español se aprueba el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo¹⁶⁷ que dispone en su artículo 40.7 que el notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.”

La presencia del notario en la junta general por videoconferencia, se ha concebido como una facultad del órgano de administración y también como un mecanismo de protección del socio minoritario, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial, esta tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. Por tanto constituye un título de legitimación y circulación de los acuerdos adoptados.

En la videoconferencia, el notario consigna hechos y circunstancias que percibe a través de sus sentidos, da fe de la legitimación del requirente; de la identidad y de los cargos de presidente y secretario; del cumplimiento de las circunstancias formales de la reunión, en especial de si la convocatoria ha cumplido los requisitos legales de tiempo y forma; de la formación de la lista de asistentes por el presidente y de la formulación de reservas o protestas al respecto por los socios; de los acuerdos adoptados; y de lo ocurrido durante la celebración de la junta, en cuanto guarde trascendencia con lo debatido o con los puntos del orden del día. Por tanto, y en segundo lugar, el acta notarial de junta constituye un título probatorio cualificado para dar fe propia de este documento público notarial¹⁶⁸.

¹⁶⁶Decreto 182. Artículo 3,P.1.

¹⁶⁷Real Decreto 8/2020: De medidas urgentes extraordinarias *para* hacer frente al impacto económico y social del COVID-19,España,P.46.Disponible en <https://www.boes.es/diario.boes.txt>. Consultada 29/09/2021.

¹⁶⁸ Cano Marco T. M. del P.(2021): Acta notarial de junta telemática ¿ahora o siempre?. Revista El Notario del Siglo xxi - julio - agosto 2021 / Nº 98.Madrid, p.20. Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca>. Consultada 23/09/2021.

En la República Bolivariana de Venezuela la Ley de Registro Público y del Notariado Decreto 1.554 del 13 de noviembre de 2001¹⁶⁹, establece que la fe pública notarial de los hechos o actos jurídicos ocurridos puede darse en su presencia física o a través de medios electrónicos, en este último caso los instrumentos mediante los cuales se realice le otorga presunción de certeza al acto.¹⁷⁰

Se plantea además que son válidas las transcripciones en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación del contenido de archivos públicos o de documentos privados, celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones, dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso, transacciones que ocurran en medios electrónicos y autenticación firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales.¹⁷¹

El principio de **Matricidad o protocolo** está relacionado con los documentos notariales que se redactarán en forma original y conjuntamente con sus documentos agregados conforman el protocolo notarial, este principio y el de **Conservación protocolar**, se encuentran muy estrechamente vinculados y establecen que el notario es responsable de su integridad, custodia y conservación, de manera tal que tanto este último como los documentos que lo conforman perduren en el tiempo.

Para dar cumplimiento a dicho principio, en México en el ya mencionado Código Civil para el Distrito Federal¹⁷² de la capital, respecto al protocolo digital, fueron reformados los artículos 1520 y 1520 Bis a través de los cuales se permite el uso del protocolo digital por los notarios públicos para la celebración del testamento público abierto a través de medios electrónicos.

El artículo 1834, señala que en el caso de que un acto jurídico establecido por la ley deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o digital que tenga a su cargo en el ámbito de la

¹⁶⁹Ley de Registro Público y del Notariado Decreto 1.554. (Decreto con fuerza de Ley), artículo 67, p.4 .

¹⁷⁰ibídem, artículo 67

¹⁷¹Ibídem, Artículo 74, p. 15

¹⁷²Código Civil.(26 de mayo1928) Última reforma (11de enero,2021). Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión,Diario de la Oficial de la Federación, p.150. Disponible:https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf

actuación digital notarial, en los términos establecidos por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En la Ley del Notariado¹⁷³, las reformas se realizaron como sigue:

Artículo 7 II bis, el instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su firma electrónica notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate, son parte integrante del protocolo digital. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos.

Mediante el artículo 7 bis, se autoriza la matricidad electrónica. Se plantea que la misma está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la firma electrónica para la actuación digital notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la firma electrónica notarial, garantizando su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. Ante cualquier reproducción electrónica o material que no se corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que el notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con su firma electrónica.

El artículo 100 Quinquies reconoce el protocolo digital, cuando refiere que es la matriz en soporte electrónico donde el notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos que se otorgan ante su fe. El ejercicio de la función notarial digital, a través del sistema informático y la red integral notarial, serán los únicos medios que le permitan a este funcionario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los

¹⁷³Reforma de la Ley del Notariado. Ciudad México.P6.

Disponible:https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a436397.pdf

actos jurídicos, mediante el uso de la firma electrónica para la actuación digital notarial.

Por su parte, el artículo 114 expresa, que después que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su firma electrónica para la actuación digital notarial, el notario la firmará con su firma electrónica y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su firma electrónica para cada uno de ellos y el notario firmará con la suya para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente en lo que se refiere a ese acto jurídico.

Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada digitalmente por las partes.

Relacionado con el principio de **conservación protocolar**, la Ley del Notariado, establece en su artículo 7, que se permite el uso de medios electrónicos para crear, almacenar y conservar los instrumentos y demás actuaciones notariales. Mientras que el artículo 7. II, sentencia que se debe conservar el instrumento notarial y matricidad el tiempo requerido. Esta última podrá ser en soporte papel o electrónico.

El protocolo ordinario, tendrá equivalencia jurídica y funcional con el archivo electrónico y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba contraria declarada judicialmente, con excepción del apéndice electrónico de cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico.

El principio de **Escritura** se relaciona con el de **unidad de acto**, en la redacción letrada que el notario le impregna, al utilizar términos y vocablos propios de esta rama del Derecho, tales como: “Ante mí” y “Comparecen”.

En México, relacionado con este principio, la Ley del Notariado¹⁷⁴ plantea en el Artículo 101, que es el instrumento público físico o electrónico original que el notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante

¹⁷⁴Ibídem p.36

la firma electrónica para la actuación digital notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o firma electrónica, según el protocolo en que esté actuando.

Por su parte el artículo 102, refiere que las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la firma electrónica para la actuación digital notarial.

Sobre acta notarial el artículo 128, expresa que es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el notario, a solicitud de la parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su firma electrónica.

Respecto a la escritura, aprueba en el artículo 32 el uso de medios electrónicos en la actividad notarial, facultando a hacer uso de los medios tecnológicos para formarse convicción (dar fe) para los distintos hechos.

El artículo 114, sentencia que la escritura para que quede autorizada tiene que quedar firmada por todos los comparecientes con su firma electrónica y el notario también lo hará por esta vía.

En Argentina el Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital¹⁷⁵, estipula que las copias o testimonios de las escrituras matrices podrán plasmarse en un soporte digital, el testimonio deberá extenderse en un folio de actuación digital, expresando, como cláusula final, los requisitos previstos en el artículo 167 de la Ley 9020, estipulan que llevarán cláusulas que identifiquen la matriz, folio, nombre del notario autorizante, en carácter que actúa o actuó, número de registro, asevere la fidelidad en la transcripción, mencione si se trata de primera o ulterior para quien se da y exprese el lugar y fecha de expedición.

¹⁷⁵Reglamento de Actuación Notarial (26 de febrero, 2021). Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en Soporte Digital. Disponible en <https://www.colescb.org.ar>. Consultado 27/09/2021.

Para el caso de España en lo referido a este principio, en la Ley del Notariado¹⁷⁶ se agregó una disposición transitoria undécima, puntualizando que hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas.

En Uruguay la Acordada No 7831¹⁷⁷ expresa en el artículo 306, que solo los escribanos autorizantes de la matriz podrán expedir y remitir electrónicamente y con firma electrónica avanzada las copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición.

En el caso del principio **de Reproducción, representación instrumental y comunicación**, se evidencia que en el mundo digital, es posible crear documentos que dentro de sus propiedades, tengan la aptitud de dejar constancia de cada copia que de ellos se expide y que esa información no sea alterable por nadie, ni siquiera por su creador, cosa que no sucede en el formato papel. Incluso, en la copia digital puede dejarse constancia del día, la hora y el usuario o su autor de la copia. Si se aplica esta disposición a los instrumentos digitales autorizados por escribanos, se puede interpretar que las copias auténticas de los documentos firmados digitalmente tendrán el mismo valor que los originales pero en su calidad de tales, es decir, de copias auténticas¹⁷⁸.

Para México en La Ley del Notariado¹⁷⁹, se indica en el artículo 148, que las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior

¹⁷⁶Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, España, p.33. Disponible en <https://www.boes.es.pdf> Consultada 1/3/2021.

¹⁷⁷Acordada No 7831 (2015). P5. Disponible en www.cajanotarial.org.uy/acordada.7831. Consultada 9/3/2021

¹⁷⁸Calabrese, Valeria V. y Scotti S. T. (2019). La aplicación del protocolo digital. Revista 935 ene - mar, p 20. Disponible en <http://www.revista-notariado.or.ar/autor/calabrese-valeria-virginia/>. Consultada 6/7/2021.

¹⁷⁹Reforma de la Ley Notarial (2021), México, Artículo 32 p.48.

izquierda del anverso el notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Los notarios, podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente a partir del archivo electrónico o instrumento electrónico.

De la misma manera, el mensaje de datos que contenga la reproducción del archivo electrónico o la representación del instrumento electrónico será firmado con su firma electrónica notarial.

Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las reglas de uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la autoridad competente, así como la relativa a la firma electrónica notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del sistema informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

En otro orden, el artículo 158 expresa que las copias electrónicas certificadas son la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial.

La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto.

Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del archivo electrónico o instrumento electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas, según el caso.

El artículo 159, refiere que las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo, podrán remitirse de manera telemática

únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

En Argentina este principio se materializa en la Resolución 121/2020¹⁸⁰ cuando expresa, la admisión de un certificado de reproducción de extractos de un documento electrónico no escrito ni firmado como es el caso de una videoconferencia.

Por su parte el Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital,¹⁸¹ establece los tipos de actuaciones notariales en soporte digital. Las certificaciones de reproducciones deberán extenderse en un folio de actuación digital. Asimismo, el documento digital deberá contener la firma digital del notario interviniente.

Los certificados, informes, peticiones rogatorias y comunicaciones se envían a entes públicos, otros notarios y al Colegio de Escribanos, sin requerirse en la utilización de un folio de actuación digital, siendo suficiente la aplicación de la firma digital del notario interviniente en el documento digital.

En España para cumplir este principio se le agrega a la Ley del Notariado¹⁸² los siguientes artículos:

17.3bis, pueden expedirse las copias autorizadas de las matrices, permitiendo que las mismas se remitan electrónicamente, con firma electrónica avanzada por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Estas sólo podrán emitirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las administraciones públicas o jurisdiccionales, en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. En el caso de las copias simples electrónicas se podrán remitir a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario.

Artículo 17.4 bis. Establece que si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y

¹⁸⁰Resolución 121/2020.

¹⁸¹Reglamento de Actuación Notarial (2021). Artículo 18 p.5.

¹⁸²Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, España.

garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido.

El 17.5bis. las copias electrónicas siempre serán expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia

El 17.7bis, refiere que las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicándola.

En Uruguay la Acordada No 7831¹⁸³ autoriza en su artículo 303 los traslados notariales electrónicos, expidiendo de forma electrónica y con firma electrónica avanzada, las copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición.

Según se refiere en el artículo 307, los documentos electrónicos complementarios que deberán tener anteriormente su correspondiente en soporte de papel, se adjuntarán a la copia o testimonio expedido, una vez recibida por el escribano autorizante de la matriz por vía telemática y con firma electrónica del registrador.

Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos, artículo 308, establecerán la serie y número del papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copia en soporte papel.

En el caso de Venezuela el Decreto 1.554¹⁸⁴, facilita el cumplimiento de este principio cuando autoriza a los notarios a expedir copias certificadas o simples de los documentos y demás asientos, siempre que éstas posean la indicación de la clase de actos o de sus otorgantes, circunstancias que se harán constar en la correspondiente nota de certificación y copias de documentos originales

¹⁸³Acordada No 7831 (2015).p.4.

¹⁸⁴Ley de Registro Público y del Notariado. Decreto 1.554, p.16.

por procedimientos electrónicos, fotostáticos u otros semejantes de reproducción.¹⁸⁵

El principio **Testimonial** es la transcripción fiel que hace el notario de los documentos que se le exhiben o consten en sus archivos, la legitimación de firmas y documentos.

Para el cumplimiento de este principio en México queda recogido en la Ley del Notariado, que se podrá recurrir a los medios tecnológicos para formar convicción y dejar constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación.¹⁸⁶

La firma electrónica avanzada o firma electrónica de la Ciudad de México, según corresponda, será empleada por el notario a través del sistema informático, contando con el mismo valor jurídico que la autógrafa y su sello de autorizar. El uso y reconocimiento de la firma electrónica notarial podrá extenderse a los tres niveles de gobierno en los casos y términos que así lo determine la legislación correspondiente.¹⁸⁷

En el Código Civil y Comercial,¹⁸⁸ de Argentina se sentencia que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto en papel, debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento, según se plantea en el artículo 228.

Por su parte, la Resolución N° 50/14¹⁸⁹ , establece que:

- Podrán firmar digitalmente los documentos extraprotocolares que refiere la ley 404.

¹⁸⁵Ibídem artículo 76 p.16

¹⁸⁶Reforma de la Ley Notarial (2021), Ciudad México, Artículo 32, p.11.

¹⁸⁷Ibídem artículo 2 p.2

¹⁸⁸Código Civil y Comercial(2014),Argentina, p 101.Disponible en <http://saij.gob.ar.codigo.pdf>. Consultado 20/03/2020

¹⁸⁹Resolución 50/2014: Reglamento de la utilización de firma digital, Colegio de Escribanos, p5. Disponible en <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/busqueda.avanzada.resultado/> consultada 8/4/2021

- Los digitales firmados en forma digital, según el artículo 2, tendrán el mismo valor legal que los rubricados en soporte papel.
- El artículo 7 establece que la correcta utilización del dispositivo de firma digital, es responsabilidad del escribano, quien está obligado a conservar y custodiar el dispositivo.

En el Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital¹⁹⁰ se instituye que la certificación de la firma digital deberá extenderse en un folio de actuación digital.

El artículo 8 dice que el documento digital deberá contener la firma digital del notario interviniente, además de la de los requirentes.

En tanto, el artículo 19 sobre la Plataforma de Gestión Documental Digital reconoce que contemplará la legalización de la actuación notarial formalizada en soporte digital. A esos efectos la actuación del notario legalizante deberá plasmarse en un folio de legalización digital, el cual deberá contener su firma digital.

En España para materializar este principio se realizaron modificaciones a la Ley del Notariado¹⁹¹, añadiendo el artículo 17bis, el cual refiere que los instrumentos públicos no perderán dicho carácter por estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario.

Asimismo se le agrega el artículo 17 .2 bis relacionando que en el documento público notarial con independencia del soporte electrónico , informático o digital que lo contenga , el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes y que estos, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes

¹⁹⁰Reglamento de Actuación Notaria (2021), Argentina. Provincia de Buenos Aires, p4, en Soporte Digital. Disponible en <https://www.colescb.org.ar>. Consultado 27/09/2021.

¹⁹¹Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, España, p9.

En Uruguay este principio se evidencia en la Acordada No 7831 sobre firma electrónica avanzada notarial¹⁹² mediante la que se legaliza el uso de la firma electrónica, realizada mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado.

El artículo 9 establece que es obligación del escribano cuidar su firma electrónica avanzada y el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal.

Por ningún medio puede divulgar su clave ni permitir su utilización por terceros lo cual se declara en el artículo 292.

El artículo 311 faculta al escribano a expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de acreditar situaciones jurídicas, actos o hechos conocidos.

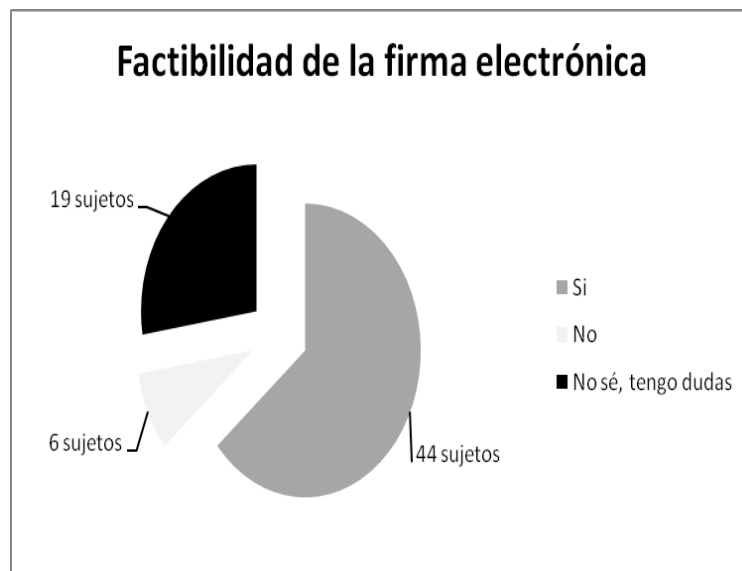
En Venezuela, en el Decreto 1.554, al dar validez y eficacia probatoria a la firma electrónica igual que la otorgada por la ley a la firma autógrafa se hace viable este principio.¹⁹³

¹⁹²). Acordada No 7831. Disponible en www.cajanotarial.org.uy/acordada.7831. Consultada 9/3/2021

¹⁹³Ley de Registros Públicos y del Notario Decreto 1.554(2001), Venezuela. Artículo 5, p.3.

Retos que para la actividad notarial suponen la utilización del documento y la firma electrónicos.

Si bien la mayoría, 44 personas, coincide en reconocer que la implementación de la firma electrónica resultará factible para el trabajo de los notarios, un grupo de los interpelados estima que no o tiene dudas al respecto, tal como se describe en el gráfico:



Algunos de los argumentos esgrimidos para sustentar estas dudas fueron:

La actividad notarial exige una serie de requisitos que es necesario cumplir por Ley y por tanto a la hora de utilizar este tipo de documento de forma electrónica, se pueden lacerar.

No existen, desde el punto de vista del sistema, las condiciones creadas para que surta efecto positivo este tipo de documento en la actividad notarial.

El cambio de los términos jurídicos tradicionales por los nuevos que imponen los avances tecnológicos.

La seguridad informática.

Según los notarios encuestados, los principios del Derecho Notarial que más se relacionan con el documento y la firma electrónicos son: (En %)

Principios	Cantidad sujetos	%
Fe pública o autenticidad	63	87
Legalidad	63	87
Profesionalidad	56	78
Legitimación	49	68
Autorización	48	67
Reproducción, representación instrumental y conservación	46	64
Forma	45	62
Autoría y redacción	43	60
Conservación protocolar	39	54
Escritura	39	54

A juicio de la mayoría de estos funcionarios, los principios que más pudiesen verse vulnerados con la aplicación del documento y la firma electrónicos son en orden descendente:

1. Inmediación

Se pierde la vinculación o contacto personal e integral del notario con dichos comparecientes u otros intervinientes, para apreciar y emitir los juicios antes citados, y además para corroborar su voluntad en el otorgamiento del acto, según sea el asunto que se trate.

El notario tendría que estar plenamente seguro a la hora de identificar a los otorgantes del documento, tener los medios suficientes para ello y para controlar o verificar el consentimiento de los mismos, entender su capacidad y distinguir si la voluntad está siendo libremente prestada por dichos otorgantes

Son varios los principios que se ven afectados con esta modalidad de documento y firma digital, ya que durante siglos la función notarial ha sido notablemente presencial, y documental... Al ser un proceso que ocurre en la realidad virtual, la comparecencia y presencia, los juicios de identidad y capacidad, el carácter de testigo que ofrece el fedante, entre otros aspectos que siempre han regido en la actividad notarial, se pudieran ver vulnerados.

La formula 'Ante Mi', se ve vulnerada en el caso de la firma electrónica.

2. Unidad de actos

Al no hacerse la firma ante los comparecientes, sino de forma electrónica, no se cumplen en un solo acto todas las fases del proceso de autorización del documento

3. Legalidad

Pudiera verse comprometida en caso de piratería informática, o la acción de un hacker.

Los virus y otros programas malignos también pudieran afectar la integridad del documento, su contenido y autenticidad.

Teniendo en cuenta las nuevas tecnologías pudiera verse vulnerado a través de la falsificación de documentos, al ser objeto de técnicas como el escáner.

4. Secreto profesional

Hasta la fecha desconozco el nivel de seguridad que pudiese tener la firma dentro del documento electrónico, máxime cuando traspasa el ámbito de la oficina y se inserta en el mundo de la red de comunicación de internet, y por tal motivo se expone a agentes externos que pudiesen quebrantar el acceso al protocolo conformado digitalmente, y por consiguiente incumplirse el principio de secreto profesional en sí.

Se va al traste con el uso del correo para transmitir los documentos, pues se pudiera tener acceso al contenido personal no autorizado, aprovechando las vulnerabilidades de los sistemas de transmisión, principalmente del correo. Un medio más seguro es a través del FTP.

5. Fe pública notarial

Muy relacionado con la posibilidad de presumir veraces los juicios que el notario emite en el momento de su actuación, y el principio de unidad de actos especialmente en lo referente a la comparecencia de todos en el mismo espacio físico.

Crea dudas en cuanto a la certeza, veracidad y seguridad del documento público que puede ser vulnerado a través de la comunicación electrónica.

Llama la atención que los principios mencionados en los dos primeros lugares como los más vulnerados, no fueran reconocidos entre los mayormente vinculados con el documento y la firma electrónicos, lo cual resulta contradictorio.

Por otro lado, algunos notarios señalaron que ninguno de los principios son quebrantados, mientras que otros opinaron todo lo contrario.

Quienes optaron por la primera de las opciones argumentaron que esto puede lograrse porque:

- Existe una actuación notarial que se distingue por la profesionalidad y el cumplimiento de las normas.
- Esta firma solamente daría la posibilidad de dar legitimación al documento notarial, apoyándose para ello en las nuevas tecnologías que han llegado para agilizar trámites y facilitar el trabajo.
- Se advierte una correcta utilización de los soportes electrónicos.
- Se constatan otras experiencias a nivel internacional por lo que no hay razón para dar paso a equivocaciones.

Aquellos notarios que consideraron la posibilidad de que todos los principios pueden ser violados, esgrimieron las siguientes consideraciones:

- Puede ser suplantada la identidad de una persona y ser usada su firma por sujetos inescrupulosos.
- No se cuenta con el equipamiento informático como para poder aplicarlas.
- Se presentan vulnerabilidades en la seguridad informática.
- Es muy inestable el servicio de fluido eléctrico.

Aunque con menor fuerza, fueron mencionados algunos otros principios, entre los cuales se encuentran: matricidad y protocolo, legitimación, conservación protocolar, autorización, asesoramiento, imparcialidad, notoriedad y reproducción, representación instrumental y conservación.

Al preguntarle a los sujetos que formaron parte del estudio por la utilidad de la firma electrónica en las actas notariales, las respuestas fueron variadas, la

mayoría coincide en que para todas será conveniente su uso, seguida de las declaratorias de herederos, protocolizaciones, la subsanación de escrituras, además de los matrimonios y divorcios, actas de notoriedad y los relacionados con los actos de última voluntad. No obstante, algunos manifestaron dudas acerca de su factibilidad y seguridad y otros no respondieron.

Similar pregunta se les hizo en relación con las escrituras notariales y las respuestas se comportaron de la siguiente manera:

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| • Para todas | • Constitución de MIPYNE |
| • Registro mercantil | • Matrimonios |
| • Registros públicos | • Transmisión de dominios |
| • Testamentos | • Acciones constructivas |
| • Actos de última voluntad | • Contratos de adhesión |
| • Para ninguna | • Donaciones |
| • Poderes y autorizos | • |

La casi totalidad de los encuestados tiene a bien la implementación de las nuevas tecnologías en los servicios que se ofrecen desde las notarías, pues ello contribuirá a hacer su labor más eficiente, lo cual se revierte en una mayor calidad en los servicios y en un ahorro considerable de tiempo y recursos. Sin embargo, advierte la necesidad de contar con los medios informáticos y el capital humano para ello, así como con la imprescindible seguridad en el tráfico jurídico, para evitar alteraciones, falsificaciones, etc.

En sentido general no solo aumenta los códigos de seguridad sino que también favorece el ahorro de recursos materiales como papel, impresoras y hasta combustible, al evitar traslados innecesarios, pues las operaciones podrán realizarse desde la comodidad del hogar.

Una herramienta útil y segura para el comercio electrónico y para facilitar en todos los sentidos la labor de los funcionarios.

La organización que genera esta modalidad, la rapidez e inmediatez en la movilidad, que no es más que poder acceder a este servicio desde cualquier lugar y horario y desde cualquier dispositivo.

Optimización del servicio en forma general.

Una mayor calidad en el servicio, no obstante habría que abogar porque las condiciones fueran las adecuadas para ello.

Aunque el documento viaja informáticamente no debe ir sin firma, no puede ir en blanco, y esa firma se va a ir conociendo, se irá divulgando.

Asimismo señalan otras importantes ventajas que ello traerá aparejado como son:

- Mayor celeridad
- Mayor veracidad y seguridad
- Adecuar la actividad a la era de la informatización
- Mayor comunicación de la información
- Preservación de los protocolos
- Facilidad de acceso a los documentos

Aunque en menor medida, una parte de las respuestas reflejan matices de preocupación, negatividad o no le ven ventajas, por la seguridad de la información y el mal estado del parque tecnológico con el que actualmente trabajan.

Los principales desafíos de la utilización en Cuba del documento y la firma electrónicos serían según criterio de una buena parte de los notarios:

- ***Necesidad de contar con la tecnología adecuada*** (infraestructura tecnológica en general, medios informáticos, conectividad, disponibilidad de recursos y apoyo técnico, logro de un desarrollo tecnológico acorde con lo que se demanda).
- ***Cumplimiento de las normas de seguridad informática.***(Preocupaciones por la posibilidad de que la firma electrónica pudiese ser vulnerada con el consiguiente perjuicio a clientes y notarios, sobre todo a estos últimos, pues la custodia de su firma entraña rigurosas medidas de seguridad, cuya violación deviene en medida disciplinaria y/o exigencia de responsabilidad civil; riesgo de que la firma pudiese ser interceptada por personas ajenas, las cuales modifiquen contenidos y pongan en riesgo el secreto protocolar. Se sugiere la implementación de un programa que permita corroborar la identidad del funcionario que expide el documento con su correspondiente firma digital).

- ***Necesidad de un cambio de mentalidad en todos los operadores del Derecho.*** A continuación algunos comentarios textuales que precisan esta idea:
 - ⇒ Los funcionarios necesitan asimilar nuevos conceptos que revolucionan lo que ha sido tradicional hasta ahora, entre ellos la firma autógrafa a la que estamos acostumbrados.
 - ⇒ La realidad actual nos lleva necesariamente al replanteo de ideas, conceptos y formas de actuar que difieren de las tradicionales como las dimensiones de espacio y tiempo que cambian en la realidad virtual para bien de toda la sociedad y por tanto hay que asumirlas con responsabilidad y entrega.
 - ⇒ Independientemente de los retos tecnológicos, es necesario un proceso de transición, de adaptación y comprensión del notario como funcionario público, de ser capaz de evolucionar y desarrollar los conocimientos y habilidades para complementar sus conocimientos jurídicos e informáticos, así como ir paulatinamente solucionando los dilemas propios de la ausencia del cliente, la falta de presencia del individuo frente al fedante, lo que nos deja de cierta manera indefensos y con el trabajo a medias.
- ***Necesaria capacitación de los notarios*** (Buena preparación en relación con los programas informáticos que se están utilizando, capacitar a través de cursos, encuentros, seminarios, etc. a todo el personal que deberá de una forma u otra hacer uso de la firma electrónica).
- ***Adecuación de las normativas en la materia*** (Necesidad de una regulación normativa específica y actualizada para la utilización del documento y la firma electrónicos).
- ***Elevación de la cultura que debe tener el funcionario y la sociedad en general.***

- ***Adaptación de determinados requisitos administrativos que reconozcan la firma en todo tipo de escenarios dentro del tráfico jurídico, y llegar al funcionamiento correcto y constante de estos.***
- ***Divulgación de lo referente al documento y la firma electrónicos de manera general.***
- ***Inestabilidad en el fluido eléctrico*** (Es complejo, e incluso engorroso someterse a la aplicación de sistemas y plataformas digitales que se ven afectadas constantemente por la falta de fluido eléctrico en las entidades de servicios).

En el análisis de las fuentes doctrinales foráneas se pudo constatar cierta coincidencia entre los desafíos identificados por los notarios cubanos y los levantados en la revisión documental. Entre los cuales se identificaron:

- Iniciar una apertura mental para cambiar algunos de los dogmas y buscar nuevos caminos acorde a la realidad actual.
- Incorporar los nuevos conceptos que revolucionan los términos jurídicos tradicionales de autoría, firma, comparecencia personal, Inmediatez, entre otros
- Hacer suya la utilización del documento electrónico, cuando siempre han realizado su labor con documentos en soporte papel
- Asimilar la firma electrónica o digital, cuando siempre se ha hecho de forma autógrafa, mediante comparecencias personales para poder emitir los juicios de identidad, capacidad y legitimidad.
- Encontrar los límites que permitan la aplicación responsable del documento y la firma electrónica, en coherencia con los valores que sustentan la función notarial.
- Enfrentarse a problemas como la identificación de los requirentes, la legalidad del acto o contrato, la confidencialidad en la transmisión de los mensajes de datos, al otorgarlo por medios electrónicos.
- Definir cómo actuar en un mundo nuevo de negocios por medios electrónicos y a distancia, que ha generado transformaciones sociales, económicas y jurídicas.

- Adaptar su actividad a nuevos requerimientos a fin de seguir siendo una parte fundamental, sin perder la esencia ni violar los principios del sistema del notariado latino.
- Ajustar sus conocimientos y aplicar la tecnología adecuada, a fin de ser aquel tercero imparcial de vital importancia en la contratación electrónica y en la utilización de documentos electrónicos.
- Garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes de datos en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos y de cualquier naturaleza que se pongan en su conocimiento.
- La conformación del protocolo y el documento electrónicos con las características propias de su soporte físico siendo el notario responsable de su custodia, conservación y reproducción, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su integridad, autenticidad y confidencialidad.
- Crear y utilizar procedimientos técnicos e infraestructuras que garanticen la necesaria seguridad de la información almacenada en las bases de datos.
- Realizar reformas a legislaciones existentes o promulgar nuevas para otorgar validez y certeza jurídica al documento y la firma electrónicos.

Consideraciones finales

Los grandes avances experimentados en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) se han hecho presentes en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo aquellas esferas relacionadas con el Derecho, y específicamente, con el Derecho Notarial.

La utilización de estos progresos tecnológicos ha impuesto grandes desafíos a los principios que informan este Derecho, no sólo en los países incorporados a la muestra, si no en el resto de la comunidad internacional y también en Cuba.

En la Isla, específicamente con la incorporación y aprobación de nuevos actores económicos, ha sido necesario realizar adecuaciones a la normativa existente, mediante la cual se reconoce la validez de las copias autorizadas con la firma digital del notario. Lo anterior constituye un paso de avance en el camino de la digitalización de las gestiones notariales y resulta el preámbulo de otros cambios legislativos en esta materia, que seguramente resultarán necesarios.

El análisis de las legislaciones de los países incorporados al estudio pone de manifiesto que:

- Todos cuentan con legislación específica que norma el uso tanto de los documentos, como de las firmas electrónicas. Su rango es de Leyes y sólo en el caso de Venezuela se trata de un Decreto Ley.
- Las legislaciones promulgadas han otorgado mayor validez y certeza jurídica a la utilización del documento y la firma electrónicos o digitales.
- Se ha producido un vuelco a favor del uso cada vez mayor de herramientas informáticas que remplazan, en alguna medida, a los documentos en formato papel. Vale destacar que en ningún caso eso significa que no se continúe utilizando esta manera tradicional de hacer.
- Existe coincidencia al señalar que el documento electrónico es una representación digital de actos o hechos, se archiva en un soporte electrónico siendo variados los medios a utilizar para su almacenamiento.
- La utilización de la firma electrónica avanzada, es el nuevo medio para dar autenticidad al documento electrónico.

- Resulta común conferir al documento electrónico y a los mensajes de datos, con firma electrónica avanzada o digital el mismo valor y eficacia jurídica que a la firma ológrafa.
- Excepto Argentina que aboga por el uso de la firma digital y España que hace referencia a la firma electrónica reconocida, además de la avanzada, el resto ha legislado por el uso de la firma electrónica avanzada.
- Hay coincidencia en considerar a la firma electrónica como un medio que identifica al firmante, la cual presenta un conjunto de datos y caracteres electrónicos, debe ser usada con estricto apego a normas de seguridad y confidencialidad, está basada en un certificado reconocido y vinculada al documento electrónico.
- La aplicación del documento y la firma electrónicos ha requerido de cambios legislativos a fin de viabilizar el cumplimiento de los principios que informan el Derecho Notarial.
- Los principios han tenido que ser reinterpretados para poder sortear determinados desafíos que se les presentan en el mundo de las TICs.
- En la mayoría de las legislaciones no se admite el protocolo digital, excepto en México donde está refrendado en el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley del Notariado, con lo cual se ofrece una nueva visión a los principios de matricidad o protocolo y de conservación protocolar.

Son varios los desafíos a ser enfrentados con la aplicación del documento y la firma electrónicos. Los mayormente considerados por los operadores del Derecho en Cuba en este orden son: Los de carácter tecnológico, lo cual implica en primer orden poder contar con la tecnología adecuada, el cumplimiento de las normas de seguridad informática, la necesidad de un cambio de mentalidad en todos los operadores del Derecho, la ineludible capacitación de los notarios, la adecuación de las normativas en la materia, la elevación de la cultura de los funcionarios y de la sociedad en general, el acomodo de ciertos requisitos administrativos que permitan reconocer la firma electrónica en distintos ámbitos de actuación del notario, la ampliación de la divulgación sobre las particularidades de la utilización del documento y la firma electrónicos y la inestabilidad en el fluido eléctrico

Existe coincidencia entre los retos identificados por los notarios y los reconocidos en las fuentes doctrinales analizadas.

La presente investigación expone importantes experiencias instauradas por los países incorporados a la muestra relativas a la utilización de las TICs a nivel de la sociedad y en sede notarial en particular, las normativas que amparan su utilización y las transformaciones que se han suscitado en el Sistema Legislativo para adecuarlas siempre que ha resultado necesario. Del mismo modo se ha profundizado en los retos que para el cumplimiento de los principios notariales entrañan, vistos bajo el prisma de notarios y de las fuentes doctrinales estudiadas. Estos resultados pudieran servir de referencia a los legisladores cubanos en el momento en que se considere necesario instaurar estas transformaciones a las normativas nacionales vigentes.

Recomendaciones

1. Presentar los resultados de la investigación ante:
 - Los directivos y especialistas de la Dirección de Notarías y Registros del MINJUS.
 - Los directivos y especialistas de las Direcciones de Notarías y Registros de las Direcciones Provinciales de Justicia, mediante videoconferencias.
2. Diseñar un curso de capacitación dirigido a los cuadros y especialistas del MINJUS, en el cual se les pueda poner al tanto de los resultados alcanzados.
3. Poner los resultados de esta investigación a disposición de los legisladores en la materia, quienes ante el empuje de las nuevas tecnologías tendrían que realizar adecuaciones a la legislación nacional en la materia; lo consignado en las legislaciones foráneas pudiera servir de referencia a tales efectos.
4. Compartir los resultados del estudio con los notarios que amablemente dieron su consentimiento en rellenar el cuestionario.
5. Proponer a la Dirección de Notarías y Registros del MINJUS, valorar la posibilidad de elaborar una Ley sobre el uso del documento y la firma electrónica específicamente para sus funciones.

Referencias bibliográfica:

- Acordada No 7831(5de febrero, 2015).Suprema Corte de Justicia, Circular No6/2014. Disponible en: www.cajanotarial.org.uy/acordada.7831. Consultada 9/3/ 2021.
- Alcover Garau, G.(2000) Concepto de firma electrónica, firma electrónica y firma manual, en *Comentarios a la Legislación Concursal*, Dykinson, Madrid, p. 33.
- Bauzá, M. (2002). Firma electrónica y entidades certificadoras”, en *Jornadas de Comercio Electrónico*, Ed. Instituto de Derecho Comercial, Madrid, p. 173.
- Cano Marco, T. M. P.(2021): Acta notarial de junta telemática ¿ahora o siempre?. Revista El Notario del Siglo xxi - julio - agosto 2021 / N° 98.Madrid, p.20. Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca>. Consultada 23/09/2021.
- Código Civil.(26 de mayo1928) Última reforma (11de enero,2021). Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión,Diario de la Oficial de la Federación, p.150.
Disponible:https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf.Consultada:9/4/2021.
- Contreras López, I. (2010). La firma electrónica y la función notarial en Jalisco D.R, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades Editorial cucsh-udg, p.78 y 80.
- Davara Rodríguez, M. (1997) Manual de Derecho Informático Aranzadi, Pamplona, p.362.
- Decreto 182. Reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital. (11 de marzo 2019). Del Presidente de la Nación Argentina. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/sección/primera/2019312>, Consultada 12 de abril de 2021.
- Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (10de febrero, 2001). Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.148, Disponible en: www.conatel.gob.ve, Consultada el 18/3/ 2021.
- Falbo, Santiago (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial, Material digital, p. 12 y 17.
- Fernández Padrón, Z. y Fernández Martínez, M. (2019). El documento público notarial. Su acceso al Registro de la Propiedad Inmueble. Derecho Notarial, Facultad de Derecho de la UH. La Habana. Cuba. Editorial: Félix Varela p.40.
- Formentin, Zayas Y. (2018): Documento electrónico e instrumento público: la función del notario, p.5, Disponible en [http:// www.monografia.com](http://www.monografia.com).
- Foro de Modernización y firma digital-trámites a distancia. Posicionamiento del Notariado. (2018). *Consejo Federal del Notariado Argentino* número 66. Disponible en <http://www.cfna.org.ar/noticia>. Pdf. Consultada el 27/4/2021.
- Hernández, R. (2003). Metodología de la Investigación Social, ed. Félix Varela, La Habana, p.187.

- Ley 24. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (diciembre 31, 2001). Boletín Oficial del Estado, no. 313. Disponible en https://noticias.juridicas.com/base_datos/busca-db-leg.php?nboe=313&banyo. Consultada 1/3/2021.
- Ley 27.446. Ley de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional ((Junio, 2018). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Disponible en <http://servicio.infoleg.gob.ar.norma>. Consultada 12/4/2021.
- Ley 59. Ley de Firma Electrónica.(19 de diciembre de 2003). Boletín Oficial del Estado, España. Disponible <https://legislativo.parlamento.gub.es/temporales/leytemp5320110.htm>. Consulta da el 1/3/2021.
- Ley de firma electrónica avanzada para el Estado de Jalisco y sus municipios. Número 24800/lx/13 .Disponible en <https://transparencia.gob.mx.pdf>, Consultada el 23 de marzo de 2021.
- Ley de firma electrónica avanzada. (11 de enero, 2012). Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en <https://eservicios.impi.gob.mx.pdf>. Consultada 12/5/2021.
- Ley de firma Electrónica(4 de noviembre,2009). Asamblea Legislativa del Distrito Federal.Disponible en <https://www.cgsservicios.df.gob.mx.vigente>, Consultada 1/3/2021.
- Ley de Registro Público y del Notariado.Decreto.1.554(13 de Noviembre,2001). (Decreto con fuerza de Ley) Vicepresidencia Ejecutiva de Presidencia de la República, publicada el 13 de noviembre del 2001 en la Gaceta Oficial N.37.333 de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.oas.org.spnish> pdf, consultada el 29 de mayo de 2021.
- Ley del Notariado Estado de Puebla. (31diciembre, 2012). publicada en la Novena Sección *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, p.3. Disponible en <https://revista.colaboración.juridica.unam.mx..> Consultada 23/5/2021
- Ley N° 25.506.Ley de Firma Digital(11de diciembre, 2001).Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Disponible en <https://www.conicet.gov.argentina> pdf. Consultada 8/4/2021.
- Ley N°18.600. Documento Electrónico y Firma Electrónica (21 septiembre, 2009). Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Disponible: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5320110.htm> Consultada:23/5/2021.
- Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima (30 de mayo de 2009), Periodico Oficial del Estado de Colima No 22,supl No 2, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx.node> Consultado 23/03/2021
- Moreno Loja, R.A.(2016) Las actividades notariales y el uso de las tecnologías de la información ante el principio de celeridad y la seguridad jurídica. Tesis de Pregrado. [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Disponible en

http://www.camaras.org/publicado/juridico/nota-doc_elect-firma_elect.pdf
Consultada el 14 de febrero de 2021.

Núñez Lagos, R.(1950) Hechos y derechos en el documento público. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, p. 33. Disponible en <https://www.lexml.gov.br/urn.ur>. Consultado 20/4/2020.

Pelosi, Carlos A (1980).“El Documento Notarial”, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 6.

Real Decreto 8/2020: De medidas urgentes extraordinarias *para* hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, España, P.46. Disponible en <https://www.boes.es/diario.boes.txt>. Consultado 29/09/2021.

Reforma de la Ley del Notariado, (4 de agosto 2021) Administración Pública de la Ciudad México
disponible:https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf. Consultado 27/9/2021.

Reglamento de Actuación Notarial (26 de febrero, 2021). Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en Soporte Digital. Disponible en <https://www.colescb.org.ar>. Consultado 27/09/2021.

Reglamento de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas Gaceta Oficial Ordinaria N° 38.086. Disponible en <http://www.oas.org.spnish> pdf consultada 29-05-2021.

Resolución 121/2020(24 de abril,2020).Artículo 1 y 4. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ciudad de Buenos Aires.p3.Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/acerca>, Consultado 18/09/2021.

Resolución 50/14(2014). Reglamento de la utilización de firma digital. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina Disponible en <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/busqueda.avanzada.resultado/> consultada 8/4/2021.

Yacopino, M. C & Baca Martínez, E. A (2004). Firma electrónica española. Firma digital Argentina. *Revista del Notario* IJ-XXIV-48. Disponible en <https://ar.ijeditores.com.art/index.php> Consultado 8/4/2021

Bibliografía

Abril, M. A. (2019). Documentos electrónicos y con firma digital aplicada. Prospectiva de la intervención notarial, en 47 jornada notarial Bonaerense “La firma digital y su equiparación con la firma ológrafa. Disponible en <http://www.jnb.org.ar.tema1.pdf> .Consultada 27/4/2021.

Almendras Nogales, M. H.(2010). La Firma electrónica en la función notarial. Monografía presentada para obtener el Grado Académico de Especialista en Derecho y Práctica Notarial. Disponible en <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle>. Consultado 6/7/2021.

- Calabrese, V. V. S y S. T. (ene – mar, 2019) La aplicación del protocolo digital. Revista Notariado Argentino, No. 935. Disponible en <http://www.revista-notariado.org.ar/autor/calabrese-valeria-virginia/>. Consultada 6/7/2021
- Chaves Rodríguez, I. (2002). Principios general del Derecho Notarial. Tesis al grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. Consultado en <https://xin.com/posts/principios>, el 10/02/2021
- Colegio de Escribanos de la Provincia de la Pampa.(2021). Firma digital , una solución tecnológica segura y confiabilidad que permite firmar digitalmente documento electrónico. Argentina Disponible en <https://colegioescribano.org.ar/wordpress/> Consultada 18/4/2021
- Formentín Zayas, Y. M. (enero-junio, 2013). La firma electrónica, su recepción legal. Especial referencia a la ausencia legislativa en Cuba .*Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas Republica de Mexico* No. 31.
- Gras D. (2019). Utilización de la firma digital en el ámbito notarial. *Anuario de Derecho Civil de la Universidad Católica de Córdoba*. Disponible en <http://revista.bibdigital.uccor.ed.ar>. Consultado 3/7/2021.
- Gustavo Acevedo, F. (2020). Documentos notariales electrónicos. Crónicas. Disponible en <https://www.cronicas.com.uy/wp-content/uploads/2020/03/ley.escribano-abogado.png> .Consultada 2/03/2021
- Medina Otero, V. (julio-diciembre, 2012). El documento electrónico, contratación electrónica y firma electrónica en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela. *Télématique*, vol. 11, núm. 2,. pp. 33-49. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78424979002>. Consultado: 20/3/2021.
- Medina, G. (2020). Una nueva forma de probar la firma: certificados notariales remotos. La puesta a punto de los escribanos con los nuevos tiempos tecnológicos/ *Revista Notariado Argentino*. N° Especial CAR. Disponible en <http://www.revista-notariado.org.ar>. Consultado 29/6/2021.
- Naciones Unidas (2001).Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Consultada en <https://uncitral.org/electcom> Consultada el 8/02/2021.
- Núñez Torrón, S. A. (2020). ¿Cuál es la diferencia entre firma electrónica y firma digital? *TICbeat.com* - Axel Springer España S.A .
- Peñaranda Quintero, H. R. (1998). La Relación Derecho – Informática como Asignatura para Juristas e Informáticos, VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Libro de Ponencias, Uruguay.
- Peñaranda Quintero, H. R. (2011). La firma electrónica digital en Venezuela, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, N. 29. Consultado en <http://dx.doi.org>, 18 de marzo de 2021.
- Peñaranda Quintero, H. R.(2021). Interrelación entre el Derecho y la Informática, IusCibernética: Fondo Editorial para el Desarrollo de la Educación Superior (FEDES). Carasca. Venezuela.
- Pérez, Marco. (2002). El tratamiento legal de la firma electrónica en Colombia y en el Derecho Uniforme. *Revista Mercatoria* vol. 1 no.1.Disponible en <https://diatnet.univioja.e/art>. Consultado 8/02/2021.

Ramos Pérez, P.(s/f). Reconocimiento del documento electrónico, Certificado Extranjero, Trabajo de grado presentado para optar al Título de Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado. Caracas. Disponible en <http://www.tuadogado.com.informatico>. Consultado el 2/3/2021.

Resolución 368/2021(20 de septiembre 2021). Publicada en la Gaceta Oficial No. 119 Ordinaria de 21 de octubre 2021, Disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>, Consultada el 25 de octubre de 2021.

Rodríguez González, S. (2015). Firma electrónica avanzada y soporte notarial electrónico en Uruguay. Disponible en <https://www.44jaiio.sadie.org.ar/files/s.pdf>. Consultada 2/03/2021.

Anexo 1

Cuestionario

El Centro de Investigaciones Jurídicas está realizando un estudio acerca de la utilización del documento y la firma electrónica para conocer sus opiniones sobre el tema. Solicitamos su colaboración para responder el cuestionario elaborado. No escriba su nombre, su participación es totalmente anónima y voluntaria.

GRACIAS POR AYUDARNOS

1. ¿Qué edad Ud. tiene? (marque con una X una sola respuesta)

1	()	Menos de 35 años
2	()	De 36 a 50 años
3	()	De 51 a 60 años
4	()	Más de 61 años

2. ¿Cuál es su sexo? (marque con una X una sola respuesta)

1	()	Masculino
2	()	Femenino

3. Cuántos años de experiencia tiene en su labor como Notario?_____

4. En qué municipio Usted ejerce su labor como notario?

5. A su juicio, ¿cuáles son los principios del Derecho Notarial que más se relacionan con el documento y la firma electrónica? (marque con una X todos los que considere).

1	()	Profesionalidad	11	()	Autoría y redacción
2	()	Escritura	12	()	Conservación protocolar
3	()	Forma	13	()	Interpretación
4	()	Inmediación:	14	()	Legitimación
5	()	Notoriedad:	15	()	Calificación
6	()	Unidad de actos:	16	()	Secreto profesional
7	()	Matricidad o protocolo:	17	()	Autorización
8	()	Testimonial:.	18	()	Reproducción, representación, instrumental y comunicación
9	()	Legalidad:	19	()	Fe pública o autenticidad

10	()	Asesoramiento	20	()	Imparcialidad
----	-----	---------------	----	-----	---------------

6. ¿Cuáles de los principios antes mencionados pudieran verse vulnerados con la aplicación del documento y la firma electrónica?, ¿Por qué?

7. ¿La utilización de la firma electrónica resulta factible en el caso de la labor de los notarios?

1	()	Si
2	()	No
3	()	No sé, tengo dudas

8. ¿Para qué tipo de actuación notarial pudiera resultar de utilidad la firma electrónica?

7.1	()	Actas ¿cuáles?
-----	-----	----------------

7.2	()	Escrituras ¿cuáles?
-----	-----	---------------------

9. Según sus opiniones, ¿cuáles son las ventajas de la utilización del documento y la firma electrónica?

10. ¿Cuáles serían los principales desafíos de la utilización en Cuba del documento y la firma electrónica?

Anexo 2

País	Concepto de documento y firma electrónicos	Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos	Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos	Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notarial y su uso	Experiencias positivas o negativas en su implementación
Uruguay	Firma electrónica “los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación”¹⁹⁴ Firma electrónica avanzada es considerada como “la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos; requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca, ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; ser susceptible de	Ley No 18.600 “Ley de Documento Electrónico y Firma Electrónica Consultado en https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5320110.htm	<u>Artículo 4º.</u> (Efectos legales de los documentos electrónicos).- Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas <u>Artículo 5º.</u> (Efectos legales de la firma electrónica).- La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente. <u>Artículo 6º.</u> (Efectos legales de la firma electrónica avanzada).- La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que: A)garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el	Para poner en práctica el artículo 7 de la Ley se acordó agregar al Reglamento Notarial aprobada por acordada No 7533 del 22 de octubre del 2004, el Título VII que se denominará “ Uso de la firma electrónica avanzada notarial”, para cual emitió la circular No 6/2015 aprobando la Acordada No 7831 sobre Firma electrónica avanzada notarial¹⁹⁶ entro en vigor a partir del 1 de junio del 2015 En la acordada 7831- Art. 291plantea “La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se registrá en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica.” Y en artículo 292“El Escribano Público	Reducción en la utilización de soporte de papel, control de la habilitación de los Escribanos actuantes de forma previa a la venta del soporte y al momento de la firma de la actuación notarial, reducción del tiempo en la adquisición del soporte ya que la obtención del mismo es inmediata, facilidad y seguridad en el envío de la actuación notarial. El envío es a través de sistema seguro y confiable, y mediante un correo con firma electrónica avanzada garantiza una transmisión segura¹⁹⁷ Aún no está habilitado el uso del Soporte Notarial Electrónico en el Protocolo ni en el Registro de Protocolizaciones, así como tampoco al día de hoy, podríamos certificar firmas, ya que no está habilitado aún la posibilidad de incorporar imágenes, es decir, incorporar en este caso el documento privado. En consecuencia, los únicos documentos notariales

¹⁹⁴ LeyNº18.600 Artículo 2. disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5320110.htm> consultada 9-3-2021

¹⁹⁶ Acordada No 7831. Disponible en www.cajanotarial.org.uy/acordada.7831

¹⁹⁷ Rodríguez González, Silvana(2015) Firma electrónica avanzada y soporte notarial electrónico en Uruguay. Disponible en <https://www.44jaiio.sadie.org.ar/files.s.pdf>. consultada2/03/2021

	verificación por terceros; estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma¹⁹⁵		certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario; b) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y c)garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido. El documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel. El documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado. <u>Artículo 7º.</u> (Uso de la firma electrónica avanzada en la función notarial).- Autorízase el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia.	será responsable del uso estrictamente personal de su firma electrónica avanzada, obligándose a no entregar el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros” Se aplica la firma electrónica Avanzada en documentos electrónico notarial(artículo 297 de la acordada No 7831) Los traslados notariales electrónicos que se pueden expedir por los escribanos de forma electrónica y con firma electrónica avanzada son: copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición (artículo 303 de la acordada No 7831) Se expedirá con la sola finalidad de ser remitidos por vía electrónica a Escribanos públicos, cualquier Órgano del Estado(Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunales de Cuenta, Tribunales de la Contencioso Administrativa, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Que solo podrán admitirlos si son competentes y por razón de su oficio o cualquier	electrónicos que se pueden realizar, en la actualidad, son: certificados notariales electrónicos y los traslados notariales electrónicos¹⁹⁸ En el caso de los traslados notariales electrónicos, pueden llegar a ser muy útiles para los juicios, cuando un Juez solicite testimonio por exhibición de una documentación (siempre y cuando, obviamente, el Juzgado acepte dicha documentación electrónica). Las minutas registrales (documento que se requiere al momento de inscripción en los Registros Públicos) pueden llegar a ser otro de los documentos admitidos pero aún no lo están (se está trabajando en ello)¹⁹⁹. Los traslados electrónicos de copias de escrituras públicas, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición. por el momento, no pueden contener imágenes y por ende, solo pueden ser realizados por transcripción los Escribanos en cierta manera, ejercen la función notarial mediante la utilización de herramientas informáticas, así como suscribir documentos digitales que cuentan con igual valor probatorio que un documento en soporte papel El Soporte Notarial Electrónico tiene por
--	---	--	--	--	--

¹⁹⁵Ibidem

¹⁹⁸Gustavo Acevedo Fagúndez.(2020) Documentos notariales electrónicos. Crónicas.consultado 2/03/2021. Disponible en <https://www.cronicas.com.uy/wp-content/uploads/2020/03/ley.escribano-abogado.png>

¹⁹⁹Ibidem

			La firma electrónica avanzada al ser utilizada se basa en el sistema criptográfico asimétrico de clave pública de 2048 bits bajo la égida de la estructura nacional de certificación electrónica conforme a la ley 18.600	persona con interés legítimo a juicio del Escribano autorizante (artículo 304 de la acordada No 7831). Los documentos electrónicos solo serán válidos para la finalidad que fueron solicitados, deberá hacerse constar en la refrendata o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad artículo 305 de la acordada No 7831). Solo los Escribanos autorizante de la matriz podrán expedir y remitir electrónicamente y con firma electrónica avanzada las copias de escrituras públicas, testimonios de protocolización y testimonios por exhibición (artículo 306 de la acordada No 7831) Las copias de escrituras públicas o testimonios de protocolización la expedición se realizara dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización. Si fuese necesario remitir documentos electrónicos complementarios, estos deberán tener previamente su correspondiente en soporte de papel que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma una vez recibida por el escribano autorizante de la matriz por vía telemática y con firma electrónica del registrador la comunicación la inscripción definitiva, certificara el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte de papel (artículo 307 de la acordada No 7831). Las copias y los testimonios	objeto dar forma jurídica y autenticidad a negocios y hechos jurídicos que ocurren en el ámbito electrónico, lo cual constituye un gran aporte al desarrollo del Gobierno Digital. Permitiendo el incremento de procesos en línea. A través de él, los Escribanos podemos realizar actuaciones notariales de diversa índole mediante medios digitales, lo que implica un nuevo desafío para el desarrollo de la función notarial, pero manteniendo intacta su función pública dentro de la sociedad, como garantía de seguridad jurídica²⁰⁰. La firma es un concepto muy arraigado y vinculado a la imagen del Escribano, por eso fue necesario comprender el sentido de la firma electrónica así como su alcance, recogiendo los mismos principios que la firma autógrafa. En consecuencia, cuando se habla de Firma Electrónica –ya sea simple o avanzada- debemos pensar en ella como un “identificador” y su elemento primordial es la credibilidad de la misma, en caso de que no se incluya dicho elemento, no debe ser aceptado ni utilizado por el ciudadano. Es por eso que la firma electrónica nos ofrece la credibilidad y confianza que necesitamos²⁰¹. NOTA: En la actividad notarial se realizan diversos tipos de traslados: copias de escrituras públicas,
--	--	--	--	--	---

²⁰⁰Gustavo Acevedo Fagúndez (22 de mayo 2020). Documentos notariales electrónicos. Consultado en <https://www.cronicas.com.uy/category/edición-especial-2020>

²⁰¹Ibidem al anterior

				de protocolizaciones electrónicos comprenderán además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota suscripción o refrendada, que deberá expresar: a) indicación de calidad de copia o testimonio y de su compulsión con la matriz; b) cuando corresponda, el nombres de la parte o persona a quien se da, que contrato se expide o a que inmueble servirá de título; c) el destinatario y la finalidad para que se remite; d) lugar y fecha de expedición; Firma electrónica avanzada del Escribano. Tratándose de copia deberá establecerse además la serie y número del papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copia en soporte de papel que se expiden (artículo 308 de la acordada No 7831). Los testimonios por exhibición electrónico comprenderán, además del contenido literal que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcrita no altere o modifique el sentido de la parte reproducida, el concuerda que expresará: a) la naturaleza del o de los	testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición²⁰²La <u>Copia</u> es “<i>el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de una escritura pública, a la que subroga en su valor jurídico y que habilita a la persona para quien se expide, a ejercer los derechos que le correspondan, resultantes del documento reproducido</i>” Un <u>Testimonio de protocolización</u> es “<i>el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de los documentos y actas incorporados al Registro de Protocolizaciones, que representa auténticamente los documentos reproducidos</i>” El <u>Testimonio por exhibición</u> es “<i>el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acredita la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su valor y efectos</i>”
--	--	--	--	---	--

²⁰²El tema está regulado en el Capítulo III “Traslados y Notas” del R.N. concepto de copia Art. 211 R.N. y L.O.N. Art. 62, concepto de Testimonio Art. 212 R.N.

				documentos transcritos; b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altere el contenido del testimonio; c) el destinatario y la finalidad para que se remite; d) lugar y fecha de expedición; Firma electrónica avanzada del Escribano (artículo 309 de la acordada No 7831). Los Escribanos públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto a) acreditar situaciones jurídicas, actos o hechos conocidos ciertamente por el autorizante o que la justifiquen mediante documentos públicos o privados que la exhiban o compulsen; b) autenticar simultáneamente el hechos de otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos ;c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad (artículo 311de la acordada No 7831).para ampliar información ver articulo 312,313,314 y 315. Todo certificado electrónico contendrá a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición; b) el destinatario y la finalidad para el que se expide; lugar y fecha de la expedición; c) firma electrónica avanzada del Escribano	
--	--	--	--	--	--

País	Concepto de documento y firma electrónicos	Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos	Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos	Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notarial y su uso	Experiencias positivas o negativas en su implementación
Argentina	Firma Electrónica: Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (artículo 5°, Ley N°	En noviembre del año 2001, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.506 de Firma Digital (LFD), la cual introdujo formalmente en el país los conceptos de “firma digital”, “firma electrónica” y “certificado Disponible en https://www.conicet.gov. argentina pdf. Consultada 8/4/2021 Esta ley fue modificada algunos de sus artículos por la	La ley define algunos elementos de la infraestructura digital, dando el concepto de firma digital, firma electrónica, documento digital y establece presunciones y criterios de validez, como son las presunciones de autoría, integridad, procedencia o remitente, valor probatorio y conservación ²⁰³ . Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.(Artículo 1) ARTICULO 3° — Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en	Reglamento aprobado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en su sesión de fecha 6 de febrero de 2014, Resolución N° 50/14 (Acta 3889) ²⁰⁴ . Reglamentación de la utilización de firma digital por el “El Colegio” en virtud de las facultades conferidas por la Ley Notarial ha resuelto dictar el presente reglamento de uso de firma digital para los Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, pero con pleno valor jurídico en todo el territorio de la República Argentina. El mismo refiere: Artículo 1°: Los escribanos de esta demarcación podrán firmar digitalmente los	No existen normas específicas en la ley 25.506, que se refieran al notario y su intervención en la aplicación de la firma digital. La Ley Notarial de la Ciudad de Buenos Aires y su reglamentación prevén la posibilidad de adecuar los documentos notariales a estas nuevas tecnologías ya que no limitan su existencia únicamente al soporte papel ²⁰⁵ . <i>El artículo 62 de la Ley 404 Notarial de la Ciudad de Buenos Aires dispone: “Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que</i>

²⁰³Maria c Yacopino y Eloisa A Baca Martínez (2004). Firma electrónica española. Firma digital Argentina. Revista del Notario IJ-XXIV-48. Disponible en <https://ar.ijeditores.com.art/index.php> Consultada 8/4/2021

²⁰⁴Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires(2014) Resolución 50/14. Reglamento de la utilización de firma digital por el Colegio de Escribanos. Disponible en <https://www.colegioescribano.org.ar/index.php/busqueda.avanzada.resultado/> consultada 8/4/2021.

²⁰⁵Maria c Yacopino y Eloisa A Baca Martínez (2004). Firma electrónica española. Firma digital Argentina. Revista del Notario IJ-XXIV-48. Disponible en <https://ar.ijeditores.com.art/index.php> Consultada 8/4/2021

25.506). Firma digital: Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital, posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes (artículo 2°, Ley N°	Ley 27.446 del 18 de junio del 2018. LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Disponible en http://servicio.infoleg.gob.ar/norma. Consultada 12/4/2021. y luego ambas fueron modificadas por el Decreto 182/2019 emitido el 12 de marzo disponible en https://www.boletinoficial.gob.ar/sección/primera/2019312 En Resumen la normas para la firma digital Ley N° 25.506 de Firma Digital (Texto Actualizado). Reconoce y establece las condiciones para el empleo de la firma electrónica y de la	que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia. ARTÍCULO 4° — Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables: a) A las disposiciones por causa de muerte; b) A los actos jurídicos del derecho de familia; c) A los actos personalísimos en general; d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes. (Este artículo fue derogado por Ley 27446 del 18 de junio de 2018) ARTÍCULO 6° — Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. ARTÍCULO 7° — Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. ARTÍCULO 8° — Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un	documentos extraprotocolares que refiere el TÍTULO II sección TERCERA de la ley 404, como ser: certificados, copias, traslados, testimonios, copias simples y demás documentos previstos en la Ley Notarial o que en el futuro prevea, siempre que este mecanismo de firma esté especialmente autorizado por la presente reglamentación, sus futuras adendas y por la normativa especial que sea dictada en cada caso.- Esta resolución no se aplica a los documentos protocolares. Artículo 2°: Los documentos digitales firmados en forma digital en las condiciones que establece la Ley 25.506 y esta reglamentación, tendrán el mismo valor legal que los firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil, la Ley Notarial y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 3°: A estos efectos no se reconocerá otra firma digital que no sea la que provenga de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante con la cual “El Colegio” hubiere suscripto convenio tal como el suscripto con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P). Conforme R.G. 88/08.	<i>haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos. Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento. La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles”.</i> <i>Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de dicha ley dispone: “El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante”.</i>²⁰⁶ Limitación El protocolo no puede ser electrónico Aspectos positivos Validez jurídica: tener una firma digital permite firmar documentos electrónicos con la misma validez jurídica de una firma de puño y letra, la firma se encuentra bajo el control
--	---	--	---	---

²⁰⁶ Maria c Yacopino y Eloisa A Baca Martínez (2004). Firma electrónica española. Firma digital Argentina. Revista del Notario IJ-XXIV-48. Disponible en <https://ar.ijeditores.com/art/index.php> Consultada 8/4/2021

25.506). Documento Digital o Electrónico: Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte: utilizado para su fijación, almacenamiento archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (artículo 6°, Ley N° 25.506). Certificado Digital: Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular (artículo 13, Ley N° 25.506). Certificador Licenciado: Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo	firma digital y su eficacia jurídica, y crea la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina. Ley N° 27.446 LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (CAPÍTULO I: Firma digital. Gestión documental electrónica). Actualización de la Ley 25.506. Decreto N° 182/19 Reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital. Deroga los Decretos 2628/2002, 283/2003 y 724/2006 y los artículos 8°, 9° y 10 del Decreto N°	documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma. ARTÍCULO 9° — Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado. ARTÍCULO 10. — Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.(Sustituido por la Ley 27.446	Artículo 4°: El documento electrónico al que se le aplicará la firma digital prevista en esta reglamentación y sus adendas, deberá ser confeccionado con el formato determinado por “El Colegio” o por la autoridad administrativa con la cual “El Colegio” celebre convenio de cooperación. Artículo 5°: “El Colegio” podrá validar el carácter de escribano matriculado en ejercicio de la función notarial del firmante del documento digital al momento de la firma o creación del documento. Artículo 6°: “El Colegio” podrá arancelar el documento digital y el proceso de validación previsto en el artículo precedente. Artículo 7°: Cada escribano será responsable en forma absolutamente personal por la correcta utilización del dispositivo de firma digital. Está obligado a conservar y custodiar el dispositivo durante la vigencia de su ejercicio profesional y denunciar si dejara de estar bajo su custodia por	del firmante en todo momento, autenticidad e integridad del documento podrá identificar al autor fácilmente y verificar si el documento fue alterado por lo cual se asegura la autoría e integridad del mismo, seguridad garantizada por la criptografía asimétrica que asegura la autenticidad de la firma²⁰⁷El reemplazo de los certificados catastrales vía papel por los que se tramitan online²⁰⁸ La modernización del Registro de la Propiedad²⁰⁹ Creación de una plataforma para la gestión de las minutas rogatorias de inscripción de títulos, y solicitud y descarga de los informes y certificados de dominio y anotaciones personales, lo que ha ayudado a acortar los plazos de los actos²¹⁰ Los documentos electrónicos firmados digitalmente constituyen una nueva forma de contratación que va a brindar más agilidad a las negociaciones, y no viene a perjudicar
---	--	--	---	--

²⁰⁷Colegio de Escribanos de la Provincia de la Pampa(2021). Firma digital una solución tecnológica segura y confiabilidad que permite firmar digitalmente documento electrónico. Argentina. Disponible en <https://colegioescribano.org.ar/wordpress/> Consultada 18/4/2021

²⁰⁸Abril, María Angelina.(2019).Documentos electrónicos y con firma digital aplicada. prospectiva de la intervención notarial. 47 jornada notarial Bonaerense “La firma digital y su equiparación con la firma ológrafa. Disponible en <http://www.jnb.org.ar/tema1.pdf> .Consultada 27/4/2021.

²⁰⁹Ibidem(15)

²¹⁰Ibidem(16)

	público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante (artículo 17, Ley N° 25.506).	561/2016	quedando redactado de la siguiente manera: Remitente. Presunción. Cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene de la persona titular del certificado. ARTICULO 11. — Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación. ARTICULO 12. — Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción. ARTICULO 17. —	cualquier motivo, incluso por pérdida, deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo. A su vez, cada escribano está obligado a cumplir estrictamente con las obligaciones previstas en el artículo 25 de la ley 25.506.- Certificado Notarial Digital. Artículo 8°: En los términos y alcances específicos de esta reglamentación y sus anexos, créase el certificado notarial digital. Dicho certificado se emitirá de acuerdo a los requisitos y previsiones de los artículos 96 y siguientes de la ley 404 y podrá contener declaraciones o atestaciones del notario que tienen por objeto afirmar en forma sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos, registros, datos y situaciones jurídicas percibidas sensorialmente por el notario. Deberán expresar lugar y fecha de su expedición, datos del autorizante, referencias del requerimiento y objeto y el destinatario preciso de la atestación. Deberá ser firmado digitalmente por el escribano autorizante en los formularios digitales provistos por “El Colegio”. Artículo 9°.- Los certificados notariales digitales del artículo anterior se aplicarán exclusivamente	la función notarial, sino, por el contrario, va beneficiarla.²¹¹ La presencia del notario en todo este procedimiento, revitalizando así la función e intérprete imparcial de la voluntad de las partes, custodio, guía y garante de la ausencia de vicios en la prestación del consentimiento²¹².
--	--	----------	--	---	---

²¹¹Ibidem(17)

²¹²Abril, María Angelina(2019).Documentos electrónicos y con firma digital aplicada. prospectiva de la intervención notarial. 47 jornada notarial Bonaerense “La firma digital y su equiparación con la firma ológrafa. Disponible en. Consultada 27/4/2021

			Del certificador licenciado. Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante. Se agrega a la Ley 25.506 un artículo por la Ley 27.446(artículo 7) que refiere Art. 7°.- Establécese que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.	para los trámites o incumbencias admitidos por la presente reglamentación y sus anexos incorporados y a incorporarse. Este mecanismo no se aplica a los certificados que tuvieran por objeto autenticar firmas e impresiones digitales u otros certificados que requieran la firma ológrafa del requirente. Artículo 10°. Podrán expedirse copias certificadas en papel de la documentación digital certificada notarialmente, haciéndose constar tal circunstancia. Comunicaciones Digitales. Artículo 11: Las comunicaciones entre los escribanos y “El Colegio”, enviadas por vía electrónica en los formularios digitales provistos por “El Colegio” firmados digitalmente por el escribano, tendrán el mismo valor legal que las firmadas en soporte papel, siempre que se realicen en los términos de esta reglamentación o sus modificaciones. Artículo 12: Tendrán el mismo valor legal que las comunicaciones en soporte papel, las comunicaciones firmadas digitalmente en los términos de esta reglamentación entre los escribanos de la demarcación y otros escribanos, las oficinas administrativas u organismos gubernamentales, registros de la propiedad, Ministerio de Justicia, Inspección General de Justicia, Administración Federal de Ingresos Públicos, Anses, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidades del interior de la provincia de Buenos Aires y todas sus	
--	--	--	---	--	--

				reparticiones y demás entidades autárquicas creadas o a crearse, locales y/o, provinciales y/o nacionales que especialmente lo autoricen conforme su reglamentación específica. Copia Digital.-Artículo 13°: En los términos y con los alcances previstos en esta resolución créase la copia digital para los trámites o incumbencias admitidos por la presente reglamentación y sus anexos incorporados y a incorporarse. La copia digital deberá ser firmada digitalmente por el escribano en el formulario digital provisto por el Colegio de Escribanos. Sólo serán válidas para el objeto y destinatario para el cual fueron expedidas.- Artículo 14.- La copia digital se expedirá en los términos del artículo 105 y concordantes de la Ley Notarial. Deberá expresar al final la identificación del documento protocolado con mención del folio, el escribano autorizante, el carácter en que actúa, número de registro, aseverar la fidelidad de la reproducción con respecto al original, para quién se expide, el lugar y fecha de su expedición e indicar el destinatario preciso de la misma. Deberá dejarse constancia de su expedición mediante nota en el protocolo.	

País	Concepto de documento y firma electrónicos	Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos	Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos	Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notarial y su uso	Experiencias positivas o negativas en su implementación
México	Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Artículo 2. XIII. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada (Artículo 2.V). Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos (Artículo 2. X) ²¹³	El 11 de enero de 2012, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta, la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA), y su reglamento, el 21 de marzo de 2014 ²¹⁴ .	Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley: I. Las dependencias y entidades; II. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley utilicen la firma electrónica avanzada, y III. Los particulares, en los casos en que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de esta Ley Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos. Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes: I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento	Los documentos impresos y los electrónicos firmados con la firma electrónica avanzada emitida por dependencias y entidades tienen el mismo valor que los documentos con firma autógrafa. Esta disposición señalada en el diverso 12 del RLFE.	La firma electrónica notarial es un tema novedoso en México. Tiene como principal característica que existe solamente en el Distrito Federal y en algunas entidades federativas.

²¹³Ley de firma electrónica avanzada decretada por Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012. Dponible en <https://eservicios.impi.gob.mx.pdf>

			electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos; II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven; III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación; IV Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular; No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde		
--	--	--	--	--	--

²¹⁴Ley de firma electrónica avanzada decretada por Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012. Disponible en <https://eservicios.impi.gob.mx.pdf>

			exclusivamente al firmante, y VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con: I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control. Artículo 12. Los sujetos obligados deberán contar con una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta Ley. Artículo 15. Las dependencias y entidades, así como los sujetos obligados deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada derivados de los actos a que se refiere esta Ley, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información. Las autoridades certificadoras son la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria. Aunque		
--	--	--	--	--	--

			otras autoridades y prestadores del servicio de certificación pueden adquirir esta calidad de autoridad certificadora si cumplen con ciertos requisitos. Esto puede inferirse de la lectura de los numerales 23 y 24 de la Ley de Firma Electrónica (LFE) y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica (RLFE).		
Distrito Federal		Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal Ley del Notariado del Distrito Federal	El notario utiliza o puede utilizar su firma electrónica notarial para expedir y remitir copias certificadas electrónicas. Al respecto, son consultables los artículos 154 bis y 154 ter de la Ley del Notariado del Distrito Federal. También puede utilizarse para que los puedan contactar. Su uso es obligatorio. El artículo 67 ordena que para que un notario del Distrito Federal pueda actuar debe cumplir ciertos requisitos, como obtener y mantener vigente su certificado de firma electrónica avanzada en términos de la Ley del Firma Electrónica del Distrito Federal. La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es un prestador de servicios de certificación: una persona física o moral autorizada en términos de la propia Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Distrito Federal.	Ley del notariado. El notario utiliza o puede utilizar su firma electrónica notarial para expedir y remitir copias certificadas electrónicas. Al respecto, son consultables los artículos 154 bis y 154 ter de la Ley del Notariado del Distrito Federal. El artículo 67 ordena que para que un notario del Distrito Federal pueda actuar debe cumplir ciertos requisitos, como obtener y mantener vigente su certificado de firma electrónica avanzada en términos de la Ley del Firma Electrónica del Distrito Federal. Artículo 249, fracción XXXIV, de la Ley del Notariado del Distrito Federal, el colegio de notarios debe promover entre sus agremiados el uso de tecnologías informáticas, de manera especial la firma electrónica notarial,	Una limitación importante es que las copias certificadas electrónicas solamente pueden utilizarse para ciertos casos muy concretos, como obtener la inscripción de escrituras y actas. Otros obstáculos en el país son: La falta de sustento en la ley. Solamente en unos cuantos cuerpos normativos de las entidades federativas que regulan el ejercicio de la actividad notarial permiten la existencia de la firma electrónica notarial. De los pocos que la regulan, en ocasiones la limitan a ciertos actos muy concretos, como las copias certificadas electrónicas; tal es el caso del Distrito Federal. El obstáculo de gestión. Es decir, que todos los notarios deben gestionar su firma electrónica avanzada notarial. El obstáculo de la autoridad certificadora. Esto es, que deban existir una o varias autoridades certificadoras, sea por estados o sea a nivel federal, que tenga la capacidad de certificar la firma de todos los notarios. El obstáculo de uso y aceptación.

					Que los documentos electrónicos de un estado o del Distrito Federal puedan ser recibidos, leídos y considerados auténticos, tanto donde fueron expedidos como en otra entidad federativa o en el Distrito Federal. La falta de sustento en la ley. Solamente en unos cuantos cuerpos normativos de las entidades federativas que regulan el ejercicio de la actividad notarial permiten la existencia de la firma electrónica notarial. De los pocos que la regulan, en ocasiones la limitan a ciertos actos muy concretos, como las copias certificadas electrónicas; tal es el caso del Distrito Federal. El obstáculo de gestión. Es decir, que todos los notarios deben gestionar su firma electrónica avanzada notarial. El obstáculo de la autoridad certificadora. Esto es, que deban existir una o varias autoridades certificadoras, sea por estados o sea a nivel federal, que tenga la capacidad de certificar la firma de todos los notarios. El obstáculo de uso y aceptación. Que los documentos electrónicos de un estado o del Distrito Federal puedan ser recibidos, leídos y considerados auténticos, tanto donde fueron expedidos como en otra entidad federativa o en el Distrito Federal. Ventajas: La autenticidad. Los documentos físicos, aún con los mejores sistemas
--	--	--	--	--	--

					de seguridad, pueden ser falsificados; pero los documentos electrónicos son difícilmente falsificables. La firma de los notarios puede variar con el tiempo mientras que la firma electrónica no varía en absoluto. Por tanto, los documentos firmados electrónicamente pueden ser más seguros. La posibilidad de enviar documentos telemáticamente. Las impresiones de los documentos notariales electrónicos tendrían el valor de auténtico. Ello permitirá, cuando sea necesario, pasar del documento electrónico notarial al documento electrónico notarial impreso.
Colima	Firma electrónica certificada.- Aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante.²¹⁵	Ley del Notariado de Colima y la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima de 2009 y su Reglamento 2010	La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es el Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Esto encuentra fundamento en diverso 91 de la Ley del Notariado de Colima.	En la Ley del Notariado ART 2 BIS.- El notario público podrá utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, para el ejercicio de su función, en los casos previstos en esta ley, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima. ART. 3.- El notario guarda en el protocolo, escritos y firmados, los instrumentos relativos a los actos y a los hechos a que se refiere el artículo 2, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. (ADIC. DEC. 402, P.O. 50, SUPL. 2, 01 NOVIEMBRE 2014)	El notario utiliza o puede utilizar su firma electrónica notarial para ejercer su función. Es decir, puede expedir testimonios electrónicos de cualquier acto. No hay limitaciones, salvo que debe utilizar el protocolo electrónico. El notario público de Colima puede tener un protocolo electrónico donde conserva instrumentos, apéndices y otros documentos electrónicos. Asimismo, las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico se expiden y remiten por medio magnético, electrónico u óptico. Para hacer uso de este protocolo, el notario está

²¹⁵Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima, artículo 3 p. 5

				En la misma forma, mediante el uso de sistemas electrónicos, digitales y cualesquiera otro medio autorizado que se diere, podrá y deberá en su caso, guardar y conservar las claves o medios que permitan la identificación y reproducción de firmas electrónicas, así como los documentos, carpetas, archivos, mensajes y demás que contengan dichas firmas electrónicas derivados aquellos de su actividad notarial. ART. 12 BIS.- El Notario podrá contar con un protocolo electrónico, el cual se integra con: a) Los registros electrónicos de actos y escrituras otorgados ante la fe del Notario; y b) El apéndice y el índice de instrumentos electrónicos. Cada libro del protocolo electrónico deberá contener ochocientos registros electrónicos, entendiendo por estos los asientos de actos y escrituras. Para efecto de celebrar un acto o escritura en el protocolo electrónico el Notario Público y las partes que intervengan deben contar con la firma electrónica certificada proporcionada por la autoridad competente. Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico deberán expedirse y remitirse por medio magnético, electrónico u óptico con la firma electrónica certificada por el Notario Público que autorizó el acto. Serán aplicables al protocolo electrónico las disposiciones relativas al protocolo en cuanto no las	obligado a tener su firma electrónica avanzada. Puede también conseguir un certificado de existencia o no de gravámenes usando medios electrónicos, haciendo uso, desde luego, de su firma electrónica avanzada. Los testimonios del notario pueden hacerse constar en soporte electrónico utilizando su firma electrónica avanzada.
--	--	--	--	---	--

				contravengan. ARTICULO 14.- El notario adquirirá a su costa las hojas necesarias para asentarlos instrumentos, y antes de usarlas las entregará al Secretario General de Gobierno para su autorización. (ADICIONADO DECRETO 223, P.O. 48, SUPL. 1, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010) Así mismo, adquirirá a su costa, los medios electrónicos, ópticos o magnéticos necesarios para incorporar sus archivos a una base de datos e implementar el uso de su firma electrónica certificada. ARTICULO 24.- El notario llevará un índice de instrumentos en el que asentará, diariamente y por orden numérico, los nombres y apellidos o denominación de los otorgantes, número y fecha del instrumento, números de las hojas y del libro, naturaleza del acto o hecho y los datos administrativos que quiera asentar. (ADICIONADO DECRETO 223, P.O. 48, SUPL. 1, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010) El notario podrá optar por llevar el índice de instrumentos en forma electrónica. ART. 27.- El sello del Notario representa o simboliza la potestad que el Notario tiene de dar fe y autenticarSi el Notario opta por la firma electrónica certificada, ésta tendrá los mismos efectos que la firma manuscrita, acompañada del Sello Notarial.	
--	--	--	--	---	--

				ART. 31.- Las escrituras se..... El Notario podrá realizar, redactar, asentar e imprimir sus escrituras usando medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, siempre que su impresión final, proporcione textos indelebles. En este supuesto deberá conservar bajo su resguardo y responsabilidad, mediante el uso de los mismos medios, dichos asientos y archivos debidamente resguardados o respaldados en forma electrónica para su ulterior consulta. Art. 32 III. El Notario solicitará al Instituto para el Registro del Territorio certificados, ya sea de forma física o electrónica, sobre existencia o inexistencia de gravámenes en relación con esos inmuebles. En la solicitud consignará los nombres de los contratantes, el acto jurídico que éstos van a otorgar, el inmueble de que se trate, el antecedente registral, el sello notarial, su firma y la fecha; VI. El Notario Público de la entidad, podrá solicitar en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, los certificados sobre existencia o inexistencia de gravámenes al Instituto para el Registro del Territorio, pudiendo usar medios electrónicos o de cualquier otra tecnología y a través de sistemas de comunicación electrónica. En el caso de que el Notario y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos que anteceden, reciba por vía electrónica y por parte del Instituto para el Registro del Territorio, los certificados de gravámenes	
--	--	--	--	---	--

				respectivos, al cerciorarse de que los recibe con la correspondiente firma electrónica del registrador debidamente autorizada por la Secretaría General de Gobierno, podrá certificar en su protocolo que lo tiene en esa forma, expedir si es necesario una copia de dichos certificados, con la certificación de que ostenta la firma electrónica citada y conservar sus archivos electrónicos en los medios ya mencionados. ART. 44 TER.- Cuando ante un Juez o Notario presenten un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles, otorgado por persona física o moral, y que dicho poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en forma escrita o electrónica el informe relativo de la existencia o inexistencia, y en su caso, de la vigencia de algún poder, mediante la solicitud de revisión a la Secretaría General de Gobierno y ésta a su vez solicitará vía Internet el reporte de revisión al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales. ART. 49.- Las actas se asentarán en el protocolo.- Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas, incluyendo la realización, redacción, asentamiento e impresión, usando medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, siempre que su impresión final, proporcione textos indelebles. En este último caso, deberá conservar bajo su resguardo y responsabilidad, mediante el uso de	
--	--	--	--	--	--

				los mismos medios, dichos asientos y archivos debidamente resguardados o respaldados en forma electrónica para su ulterior consulta. ARTICULO 50.- No se asentarán en el protocolo: VI. El cotejo de que la copia escrita, fotográfica, fotostática, digital, electrónica o de cualquier otra clase, coincide con el documento original o con su copia certificada. En este caso, el Notario asentará la certificación en la propia copia, en la que imprimirá su firma y sello, el lugar y la fecha; ART. 56.-..... El testimonio que se incorpore a la base de datos o se expida por los medios electrónicos será autorizado con la firma electrónica certificada del notario. ART. 65.- El testimonio carece de eficacia probatoria: IV.- Si no está autorizada con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada del notario, según corresponda y sello del notario; o cuando autorizados con la firma electrónica certificada, no tiene vigente el registro de la misma ante la autoridad certificadora; Art. 85. IV. Podrá solicitar al Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la asignación de su firma electrónica certificada, que deberá mantener vigente en los términos que establezca ésta; VI.- Podrá solicitar a la Secretaría de Administración, la asignación de su firma electrónica certificada, que	
--	--	--	--	---	--

				deberá mantener vigente en los términos que establezca ésta; y (ADICIONADA DECRETO 223, P.O. 48, SUPL. 1, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010) VII.- Podrá contar con los medios e instrumentos electrónicos necesarios para la administración de su información electrónica y la utilización de la firma electrónica certificada.	
Jalisco	Firma electrónica avanzada: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que éste vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; ²¹⁶	Ley del Notariado de Jalisco, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Duplicados y Avisos Notariales Electrónicos, Ley de firma electrónica certificada para el Estado Número 21432 /LVII/06 Ley de firma electrónica de avanzada 24800/LX/13	La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es un prestador de servicios de certificación, que obtiene previamente un permiso de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco. La Dirección de Firma Electrónica de la Secretaría General de Gobierno del Estado quien se ocupa del proceso para adquirir la calidad de prestador de servicios de certificación.	Ley del Notariado: Sección Segunda Del Protocolo Electrónico Contiene del artículo 76 al 82 CAPÍTULO III De las Escrituras e Instrumentos Públicos. Artículo 83. Escritura pública es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar hechos, actos o negocios jurídicos que autoriza con su firma y sello en el caso del protocolo ordinario o con su firma electrónica prevista en la Ley estatal aplicable, en el protocolo informático. Artículos transitorios: DÉCIMO. Los certificados electrónicos, así como los actos realizados con ellos, en los términos de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, continuarán surtiendo sus efectos legales.	El notario de Jalisco puede utilizar su firma electrónica para realizar cualquier acto. Al respecto, debe utilizar el protocolo electrónico. También puede enviar avisos a la Procuraduría Social y al Archivo de Instrumentos Públicos que corresponden, conforme a la ley, por medio de la firma electrónica avanzada. Para el envío de avisos y duplicados por medios electrónicos los notarios deberán contar con firma electrónica y pagar los derechos correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Jalisco, también por medios electrónicos. El hecho de que su uso no sea obligatorio para algún acto no impulsa a los notarios a conseguirla y a hacer uso de la misma.
Puebla	Firma Electrónica Avanzada.- De	Ley del Notariado del Estado de Puebla, la	La entidad certificadora de la firma electrónica notarial es la	Ley del Notariado. ARTÍCULO 64.- PROTOCOLO	El notario poblano no tiene limitaciones: puede utilizar su

²¹⁶NÚMERO 24800/LX/13.LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Artículo 3 p. 3

	conformidad con la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, se entiende como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;²¹⁷	Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla	Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.	ELECTRÓNICO.- Es el conjunto de documentos y archivos electrónicos en que constan los hechos y actos autorizados por el Notario por ese medio, así como sus apéndices y actas de apertura y cierre. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico, conservarán ese carácter, siempre que contengan la Firma Electrónica Avanzada y Sello Electrónico necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable. ARTÍCULO 65.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.- El Notario deberá utilizar para el ejercicio de sus funciones los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología a la que se refiere esta Ley, de conformidad con la normatividad aplicable y los Lineamientos que regulen el uso y funcionamiento del Protocolo Electrónico que se expida para tal efecto. Transitorios: QUINTO.- Por lo que hace al respaldo electrónico de los protocolos que se encuentren en uso, los Notarios contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la	firma electrónica para autorizar cualquier acto. Al respecto, solamente debe utilizar el protocolo electrónico al hacer uso de su firma electrónica avanzada y acompañarla de su sello electrónico. Su uso es obligatorio. Al respecto, el artículo y la ley ordenan que los notarios poblanos deben conseguir su firma electrónica avanzada y tener las herramientas tecnológicas para su utilización. Se permite la recepción del título inscribible tanto de manera física como electrónica. De los notarios mexicanos, los de Puebla son los únicos que, además de firma electrónica, deben acompañar un sello electrónico en sus actuaciones.
--	---	--	--	--	--

²¹⁷

				presente Ley, para dar cumplimiento a esta disposición.	
País	Concepto de documento y firma electrónicos	Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos	Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos	Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notarial y su uso	Experiencias positivas o negativas en su implementación
Venezuela	Persona: “Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.”²¹⁸ Mensaje de datos: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio. Emisor: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados”.”²¹⁹ Firma electrónica “Información creada o utilizada por el Signatario,	Decreto Ley N° 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001a).	Artículo N. 1: Objeto de la Ley: “otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos”. Ámbito de aplicación: será aplicable “(...) a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y	Ley de Registro Público y del Notariado Decreto 1.554 del 13 de noviembre de 2001²²¹ (Decreto con fuerza de Ley) publicada el 27 de noviembre del 2001 en la Gaceta Oficial N.37.333 de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo N.2. “Este Decreto Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, mediante la automatización progresiva de sus procesos registrales y notariales. Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley.”	Experiencias positivas • Proporciona el máximo grado de seguridad y confiabilidad en internet. • Identifica a las partes que se conectan telemáticamente. • La firma electrónica dará acceso a una amplia gama de servicios de incalculable valor y utilidad para los usuarios de la Administración Pública y Privada. • Da acceso a una inmejorable oferta de Servicios en el ámbito de la gestión de los derechos de autor. • Permite garantizar la identidad de la persona que realiza una gestión, así como la integridad del contenido de los mensajes que envía.²²²

²¹⁸Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, Presidencia de la República, Exposición de motivos Decreto con fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, de mensaje de datos y firmas electrónicas, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001a), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148., artículo N. 2, www.conatel.gob.ve, Consultada el 18 de marzo de 2021.

²¹⁹Ibidem.

²²¹ Venezuela (13 de noviembre de 2001). Ley de Registro Público y del Notariado Decreto 1.554. (Decreto con fuerza de Ley) publicada el 27 de noviembre del 2001 en la Gaceta Oficial N.37.333 de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 67. Disponible en <http://www.oas.org.spnish> pdf consultada 29-05-2021

	asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado Signatario: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico. Destinatario: Persona a quien va dirigido el Mensaje de Datos. ".220		eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas. La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos. Artículo N.2: Definición de documento y firma electrónica. Artículo N. 3. Adaptabilidad del Decreto Ley. "El Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para que los organismos públicos puedan desarrollar sus funciones, utilizando los mecanismos descritos en este Decreto-Ley". Artículo N.4. Se acredita el mismo valor a los documentos en formato papel que a los electrónicos. "Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a	Artículo N.4: "Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes. El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico." Artículo N.5: La firma electrónica de los Registradores y Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. Artículo 7: "Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de su función, los Registros deberán observar en sus procedimientos los principios registrales enunciados en el presente Decreto Ley." Principio de Rogación Artículo 8 "La presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido." Principio de Prioridad Artículo 9 "Todo documento que ingrese al Registro deberá inscribirse con prelación a cualquier otro título presentado posteriormente. Principio de Especialidad Artículo 10 Los bienes y derechos inscritos en el Registro deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.	
--	--	--	--	---	--

²²⁰ Ibidem.

			las copias o reproducciones fotostáticas” Artículo 5: “Los Mensajes de Datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal.” Artículo 16: la firma electrónica que permita vincular al signatario con el mensaje de datos y atribuir la autoría de este, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la firma electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del mensaje de datos. A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a este; enviarse o no en un mismo acto. Artículo 17: La firma electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica. Artículo 20. Se crea la	Principio de Consecutividad Artículo 11 De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones. Principio de Legalidad Artículo 12 Sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. Principio de Publicidad Artículo 13 La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los Registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.	
--	--	--	---	---	--

			Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, como un servicio autónomo con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de Gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología”. Artículo 21. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados. Entre sus funciones se destacan: • El otorgamiento, renovación, revocación y suspensión de las acreditaciones. • El registro de los prestadores de servicios de certificación. • La supervisión y control de los prestadores de servicios de certificación. • La tramitación de procedimientos en contra de los prestadores de servicios de certificación, con la correspondiente imposición de sanciones y multas. • Su actuación como mediador en los conflictos que se susciten entre los prestadores de servicios de certificación y los usuarios de sus servicios.		
--	--	--	---	--	--

Países	Concepto de documento y firma electrónicos	Ley que regula la utilización del documento y la firma electrónicos	Tratamiento legal que se le otorga al documento y la firma electrónicos	Ley que regula la firma electrónica en documentos electrónicos notarial y su uso	Experiencias positivas o negativas en su implementación
España	La firma electrónica es un concepto legal que da cobertura a aquellas tecnologías que permiten obtener las mismas funciones, con técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, que la firma de documentos en papel. La firma digital es un concepto técnico y hace referencia a una transformación matemática de un documento mediante una operación de cifrado con la clave privada que dispone una persona en una tarjeta criptográfica u otro medio seguro. De esta forma el receptor de los datos puede probar el origen de los datos y protegerse de una falsificación. La firma electrónica avanzada nos permite: • Identificar al firmante. • Detectar cualquier cambio posterior de los	-El Real Decreto Ley 14/1999,17 de septiembre. -Ley Orgánica 15/1999,13 de diciembre. -Ley 24 de 2001 (27 de Diciembre). Ley de Acompañamiento -Ley 34 de 2002 (11 de Julio). Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico) Se incluye dentro de la modalidad de prueba documental el soporte en el que figuran los datos firmados electrónicamente. -Ley 59 de 2003 (19 de Diciembre). Ley de Firma Electrónica -Ley 24 de 2005 (18 de Noviembre). Ley de Productividad La firma electrónica como prueba viene regulada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la	Todas las tecnologías que permiten cumplir algunas o todas estas funciones se consideran legalmente firmas, y todas tienen la oportunidad de ser válidas y consideradas pruebas judiciales según la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. La firma electrónica está regulada en España por medio de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Esta ley de 2003 nos dice que la firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica consignados junto a otros coasociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Consultado en https://legislativo.parlamento.gub.es/temporales/leytemp5320110.htm Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de	ley sobre servicios electrónicos de confianza : La Ley atribuye a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. Así, señala que los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable, mientras que la prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. EL NOTARIO ELECTRÓNICO. Los mecanismos de cifrado de datos deben ser capaces no sólo de cifrar y descifrar documentos, sino también de distribuir y proteger las claves. De nada sirve que un documento esté cifrado si cualquiera puede obtener las dos claves. Para el buen funcionamiento del sistema es esencial que la clave privada permanezca secreta. Precisamente para mantener en secreto las claves surge el concepto de notario	Los soportes electrónicos, más allá de su imagen de modernidad, no están exentos de problemas. Recientemente ha habido que desactivar los DNI electrónicos españoles emitidos desde abril de 2015 por problemas de seguridad en las claves. Los ciberataque a nivel mundial ha encriptado millones de archivos exigiendo los hackers una recompensa para liberarlos. Se descubrieron en unos microprocesadores un error de diseño que hace vulnerables a casi un 90% de los ordenadores mundiales. Otra experiencias es que ningún proveedor asegurara la conservación a largo y muy largo plazo de los archivos electrónicos El soporte electrónico, además, plantea el problema de acreditar judicialmente la inalterabilidad del procedimiento de migración. Así, no basta con que se siga un procedimiento, generalmente firma electrónica reconocida, que la ley juzga suficiente para asegurar la integridad del documento original, es preciso homologar asimismo los procedimientos de migración para que no se pueda negar en juicio la integridad del documento tras el

	datos firmados. • Vincular al firmante y a los datos firmados de manera única. • Ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su control exclusivo. La firma electrónica reconocida la podemos definir como todo mecanismo tecnológico que nos puede obtener la autenticidad documental electrónica, es decir, que podemos: • Proteger la integridad de los documentos electrónicos. • Autenticar el autor de estos documentos. • Imputar al autor de estos documentos la cualidad de autor de éstos.	Información. De acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, Los Prestadores de Servicios de Certificación son aquellas personas físicas o jurídicas que emiten certificados o prestan otros servicios en relación con la firma electrónica (por ejemplo la emisión de sellos de fecha y hora, servicios de validación de certificados, etc) El certificado electrónico que da cobertura a las firmas electrónicas que realice un usuario contiene sus datos personales, por tanto, la protección de estos datos se convierte en una de las principales obligaciones legales de los Prestadores de Servicios de Certificación. La ley 59/2003	firma electrónica. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil	electrónico. Características del notario electrónico son: 1.- Actúa previo requerimiento. 2.- Expide certificados cifrados con su clave secreta. Como para descifrarlos se utiliza su clave pública, cualquiera puede leer los certificados. Es decir, que se emplean criptosistemas de doble clave (asimétricos). 3.- En sus certificados hace constar el tiempo de la emisión. 4.- Si alguien descubre la clave secreta del notario, se invalidan los certificados expedidos con posterioridad al momento del descubrimiento. Por tanto se regula de la siguiente forma EL CÓDIGO PENAL Y EL CONCEPTO DE DOCUMENTO. El vigente Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) define el concepto de documento y tipifica una serie de delitos relacionados con la informática y la telemática. Documento no es sólo el papel escrito, sino que «a los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones	proceso migratorio. ASPECTOS POSITIVOS : 1 .El soporte electrónico no supone negación del valor de instrumento público. El documento notarial en soporte electrónico goza de fe pública, al igual que el soporte papel. 2-El notario debe firmarlo con su firma electrónica avanzada (según la terminología del momento) obtenida de conformidad con la Ley reguladora del uso de la firma electrónica por parte de los notarios. 3-En su caso, los otorgantes o intervinientes firman con firma electrónica, pero sin restringirla a la firma avanzada o reconocida como en el caso del notario, sino dentro del concepto amplio de firma electrónica, que puede ir desde la firma electrónica reconocida hasta la firma en tablilla o mediante un simple PIN. Obviamente lo que se manifieste por los otorgantes o intervinientes en el documento, incluida la firma en la tablilla, quedará luego encriptado bajo la firma electrónica del notario. Ésta es la que confiere seguridad a todo el proceso.
--	--	---	---	---	---

		especifica en su artículo 17.1 la necesidad que el Prestador de Servicios de Certificación adecue su actividad a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y a su normativa de desarrollo. Ley 910/2014, de 23 de julio de 2014. Regula las obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza, atribuye a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria y deroga la Ley de firma electrónica ²En marzo de 2004 entra		con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica» (art 26 CP). Es decir, que el documento requiere un soporte material, que puede ser informático. El Código Penal tipifica como delito apoderarse de los mensajes de correo electrónico. Contempla una modalidad específica de estafa, la de los fraudes informáticos, disponiendo: «También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero». (art 248.2 CP). Tipifica también otros delitos relacionados con la informática. -para admitir legislativamente el documento electrónico, manifestada en la prohibición del rechazo del documento por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, y expresamente está programada en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Notariado, que aunque es una ley muy antigua, de 1862, ha tenido múltiples innovaciones y la última de ellas en el año 2005. Este precepto nos dice que los “instrumentos públicos” no perderán su carácter por el solo hecho de estar redactados en soporte electrónico.	4-La técnica de firma electrónica no altera la esencia del documento. El notario debe identificar, dar fe de conocimiento, juzgar la capacidad y legitimación, informar el consentimiento y controlar la legalidad 5-Proporciona facilidad y seguridad en el envío de la actuación notarial. El envío es a través de sistema seguro y confiable, y mediante un correo con firma electrónica avanzada garantiza una transmisión segura²²³ Una de las principales novedades de esta ley es que introduce el concepto de ‘firma electrónica reconocida’ para referirse a la rúbrica Equiparable a la firma manuscrita. Sus requisitos son que debe estar basada en un certificado reconocido y haber sido creada por un dispositivo seguro. La Ley promueve la autorregulación de esta industria para dar mayor libertad y protagonismo al sector privado. “Con esta reforma, se facilita la creación de sellos de calidad que fortalezca a confianza de los ciudadanos en la firma electrónica .establece una garantía
--	--	---	--	--	--

		en vigor la Ley de Firma Electrónica, que sustituye al Real Decreto Ley de 1999 y adapta la legislación española a la directiva comunitaria. La firma digital es desde hace tiempo habitual en España – sobre todo en el ámbito tributario– pero los datos revelan que la mayoría de los ciudadanos no se fían de las comunicaciones por Internet. La nueva normativa persigue promover el uso generalizado de la firma electrónica, como instrumento generador de confianza en las comunicaciones Telemáticas.⁶	-en la Ley 24 de 2001, la que se ha señalado Ley de Acompañamiento, puesto como lo resume aquí la revista Escritura Pública, lo que hizo esta ley fue exigir a notarios y registradores que dispusiesen de medios telemáticos de máxima calidad, se les exigió firma electrónica reconocida, se constituyó el Consejo General de Notariado y al Colegio de Registradores como prestadores de servicios de certificación, se reguló la copia electrónica autorizada, se exigió la digitalización de los libros de los registros en el plazo de un año (por tanto el proceso debía haber terminado en el año 2002) y sobre todo se reguló la presentación telemática de títulos en los registros de la propiedad mercantil y bienes inmuebles y el acceso online a los libros registrales, esto es la posibilidad de conocer por medios telemáticos la titularidad y el estado de cargas de los bienes inmuebles y de los diferentes tipos societarios. El 1 de enero de 2002, entró en vigor una importante reforma de la Ley del Notariado para implantar el instrumento público electrónico bajo un principio básico: la técnica debe servir a la esencia jurídica del documento público y no al revés. El texto del nuevo artículo 17 bis ,⁵expone los requisitos de la matriz electrónica del documento notarial donde deberían seguirse las recomendaciones del XXVIII	económica de tres millones de euros por parte de los prestadores de servicios de certificación, de manera que dichas empresas puedan responder ante los clientes sin problemas.⁶
--	--	---	--	--

				Congreso de la Unión Internacional del Notariado, celebrado en París en octubre de 2016 : a) determinar de forma concreta el plazo mínimo de duración que se exige al documento notarial electrónico; b) exigir a los proveedores de los elementos tecnológicos empleados que garanticen esta duración c) fijar los procedimientos de migración homologados de tal forma que no puedan suponer pérdida o alteración de la información ni puedan ser contestados en juicio; d) respetar las mismas reglas de confidencialidad y secreto profesional que en los archivos en soporte papel. e) determinar el momento en que el documento notarial deja de tener interés jurídico y pasa a tener interés meramente histórico, en el que podría traspasarse al Estado el coste y las operaciones de conservación.	
--	--	--	--	--	--

